

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DESCRITO EN EL
ARTÍCULO 206 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS
103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:**

EFRAÍN RAMÍREZ MEDINA

ASESOR: LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

INTRODUCCIÓN.....	III
-------------------	-----

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes Legislativos del Artículo 206 de la Ley de Amparo.	1
1.2. Exposición de Motivos de la Ley de Amparo.	5
1.3. Marco Constitucional de la Jurisdicción en Materia Penal.	8
1.4. Los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica.	11

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1. De la Responsabilidad de las Autoridades en el Juicio de Amparo.....	15
2.2. Análisis del Capítulo II, Título Quinto de la Ley de Amparo.....	18
2.3. Análisis del Artículo 206 de la Ley de Amparo y el reenvío al Código Penal Federal.....	31
2.4. La Ley de Amparo como una Ley Federal Penal Especial.....	41

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

3.1.	Clasificación del Delito y Presupuestos del Delito.	53
3.2.	Concepción Dogmática del Delito, en su Aspecto Positivo y sus Elementos.....	57
3.3.	Concepción Dogmática del Delito, en su Aspecto Negativo y sus Elementos.....	79
3.4.	Formas de Aparición. Segunda Esfera del Delito.	90
3.5.	Concursos de Delitos.....	92
3.6.	Concurso de Personas.	93

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES ACCESORIAS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1.	Análisis del Artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.....	98
4.2.	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Resolver las Responsabilidades de los Servidores Públicos que intervienen en el Juicio de Amparo.	106
4.3.	Punto de Vista Jurisprudencial de los Tribunales Federales.....	115
4.4.	Casos de Responsabilidad Penal, Administrativa y Constitucional.....	120
CONCLUSIONES.....		132
PROPUESTA.....		135
BIBLIOGRAFIA.....		136
LEGISLACIÓN.....		139
HEMEROGRAFÍA.....		140

INTRODUCCIÓN

Es imperioso encontrar la naturaleza de un tipo penal que se describe en una ley federal, como ocurre con la denominada Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que llama la atención en forma específica, al comprender la Ley mencionada en su Título Quinto, el capítulo I, referente a “De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo”, en su capítulo II, referente a “De la responsabilidad de las autoridades” y finalmente en el capítulo III, referente a “De la responsabilidad de las partes”, sin embargo los tres capítulos englobados en un solo objetivo, establecer, prever y sancionar todo lo relacionado con la responsabilidad que se genera en los juicios de amparo, con motivo de la conducta ejecutada por los funcionarios o servidores públicos y autoridades, que en todo caso vienen a hacer las partes procesales que intervienen en el Juicio de Garantías.

Una visión panorámica que tendrá lugar en el presente estudio, se refiere al artículo 206 de la Ley de Amparo, precepto en el cual se contempla a un tipo penal, cuya descripción típica, refiere la conducta de los servidores públicos que en su carácter de autoridad y en pleno ejercicio de sus funciones, quienes no dan el debido cumplimiento a un auto emitido por un Juez de Distrito en materia de Amparo en el incidente de suspensión y que haya sido debidamente notificado.

En dicho tipo penal se contempla jurídicamente la conducta del sujeto activo, que ostenta una calidad específica, que circunda en torno al núcleo del delito descrito por dicha Ley Federal, con una acción u omisión cuyo verbo rector es la desobediencia a un mandato jurisdiccional en el amparo, sufriendo metamorfosis dicha conducta cuando se ubicó tipificado como abuso de autoridad, para una conducta verificada en el mundo real, que se adecua a la descripción típica descrita y sancionada en el Código Penal Federal.

La norma penal se proyecta a la descripción típica de una conducta delictiva en una Ley Penal Especial como es la Ley de Amparo, donde se describen conductas perpetradas por autoridades administrativas en su carácter de autoridades responsables, quienes no obedecen una resolución legítima, emanada de un Juez con plena jurisdicción que resuelve la primera etapa de un juicio de Amparo, es el llamado Incidente de Suspensión Provisional, aunque el artículo 206 no es preciso en estos rubros.

En el presente trabajo comentamos, que la norma referida, si bien es cierto contiene el precepto o descripción de la conducta, su sanción lo establece el Código Penal Federal, sin embargo como tipo penal descrita por una ley especial contiene elementos esenciales especiales o específicos que lo transforma en otro tipo penal denominado abuso de autoridad, descrito y sancionado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Ante este fenómeno jurídico penal, que trasciende a la esfera del gobernado, investido de autoridad, en caso de no tener la certeza y la delicadeza de encuadrar al tipo penal en la norma correspondiente y sobre todo en la sanción, es posible que lleguemos al holocausto de violentar los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, llegando a cuestionarnos, ¿es posible que estemos en presencia del dogma *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Tipo* por cambiar aparentemente la naturaleza misma del tipo penal la propia Ley de Amparo?, esto es, la existencia del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, se hace dudosa ante la aparición del delito de abuso de autoridad, tipos penales en diversas leyes para prever un caso concreto, es verdaderamente inquietante y atentatorio de las garantías individuales, lo que altera la naturaleza del apotegma político inmerso en las Constituciones del mundo, el denominado "*Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*".

Cuestiones estas, que en forma diversa han llamado nuestra atención para abundar nuestras reflexiones, partiendo desde un planteamiento general de la problemática, hoy en estudio, "La desobediencia" a un mandato de

suspensión por parte de actos de autoridad de funcionarios federales, locales y municipales.

La precisión de conceptos fundamentales, la distinción de los fueros; trátese del federal o del local, así como la explicación lógica y sistemática de la Ley Penal, son presupuesto elementales para encausar este trabajo de tesis y proyectar una propuesta en este campo exhuberante de la ley, donde han tenido lugar casos reales que han sido del conocimiento público y donde ha tenido que intervenir para dar solución tajante, la Máxima Casa de Justicia Federal, quien con plenitud de jurisdicción ha emitido resoluciones para sancionar las conductas de las autoridades que no dan cumplimiento a los incidentes de suspensión en el Juicio de Garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido un arduo actuar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que incluso ha llegado a erigirse y sustituirse con facultades expresas, para investigar y consignar hechos delictuosos ante el Juez de Distrito correspondiente, asumiendo el papel de la Representación Social de la Federación, para realizar en forma directa el ejercicio de la acción penal, cuando tiene conocimiento de la desobediencia de un auto de suspensión por parte de la autoridad debidamente notificada.

Tal es el presente estudio en donde referimos de igual forma reflexiones respecto al incumplimiento de las autoridades, dividiendo el presente trabajo en cuatro capítulos principales, analizando desde los antecedentes legislativos, la naturaleza jurídica de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de observar el análisis dogmático del tipo penal del delito que se describe en el artículo 206 de la Ley de Amparo, aludiendo en examen a primera y segunda esfera del delito, para concluir finalmente con el capítulo de responsabilidades accesorias de las autoridades en el Juicio de Amparo.

He aquí entonces, el estudio de esta norma tan importante de la Ley de Amparo en donde asomamos nuestras reflexiones jurídicas y en donde la inseguridad jurídica permea en función de la reticencia y oscuridad de la Ley.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y ASPECTOS GENERALES

Arduo y escabroso ha sido el camino recorrido, para que alcanzara precisión la Ley de Amparo, el trabajo, la dedicación y el estudio de diversos pioneros en la conformación de una ley en materia de amparo, ha sido tratado con diversas circunstancias que históricamente han servido para perfeccionar una ley que por necesidad de una justicia equitativa busca encumbrar sus efectos legales a través de el Juicio de Amparo.

Desde la Constitución Política de 1857 los preceptos que contenían las disposiciones para la Ley Reglamentaria de la Ley de Amparo y que correspondía el artículo 97 al artículo 102 que versa sobre las facultades de los Tribunales de la Federación y donde se establece la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo contenido que se trasladó en esencia hasta el proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe Constitucionalista el 1° de diciembre de 1916 cuyos artículos del 103 al 107 de dicho proyecto de igual forma establecen las facultades de los Tribunales de la Federación en su conocimiento de las controversias de diferente índole, de las controversias que se susciten entre dos o más estados de la federación, entre los poderes de un mismo estado así como entre los Tribunales de la Federación, resolviendo controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, las soberanías de los estados o invasión de las autoridades federales, así como la limitación de la sentencia de amparo a los particulares para ampararlos y protegerlos.

De igual forma dicho proyecto se plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 para quedar a la fecha en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema que actualmente vienen a ser la base reglamentaria de la Ley de Amparo cuyo precepto 206, es materia de examen en el presente trabajo recepcional.¹

¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981, Págs. 622, 623, 764, 860 y 861.

En el año de 1935, don Lázaro Cárdenas del Río, durante su administración propuso al Congreso de la Unión una iniciativa de ley para los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con objetivos de una reforma integral para la Ley de Amparo, la cual debía proyectarse a la materia laboral, civil y por supuesto corregir errores de la ley anterior. En esa evolución legislativa se detectó el rezago existente de juicios de amparo en materia civil de donde surgieron nuevas protestas para la solución de dicha problemática, y así sucesivamente en el año de 1949 surge la tercera reforma a la ley donde se otorga la facultad al Procurador General de la República para representar al Presidente Constitucional en el Juicio de Amparo, la cuarta reforma de 1951 que dio lugar a la creación de Tribunales Colegiados de Circuito la cual absorbió buena parte del rezago que se había formado por la incidencia extrema de los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otras reformas datan de 1957 y 1963, donde se dota de competencia al Pleno de la Corte en materia de Recurso de Revisión, asimismo se redefinieron reglas especiales al amparo en materia agraria.

Es precisamente, en una séptima reforma de 1963, donde la Ley de Amparo adopta la denominación oficial, como Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ley que se propuso abreviar la tramitación del juicio de amparo y en consecuencia, otorgar mayor celeridad a la administración de justicia federal, que garantizara la prevalencia, el respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales del hombre.

De donde podemos desprender estos antecedentes legislativos y las circunstancias específicas que han tenido trascendencia jurídica y social y han fijado pautas en la evolución del Juicio de Amparo. Caso específico que refiere la Ley de Amparo actual, y que abarcaremos desde el origen y evolución del artículo 206, que es materia de análisis en el presente trabajo recepcional, donde asomamos nuestras reflexiones para observar con detenimiento la

acuñación jurídica de este precepto que a lo largo de este estudio ocupara nuestra atención.

1.1 Antecedentes Legislativos del Artículo 206 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, durante la administración de Lázaro Cárdenas del Río, apareció un “Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, que data del 20 de diciembre de 1935, vista en Sesión del 27 de diciembre de 1935, referida en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados, cuya primigenia redacción quedo como sigue:

“Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta Ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado.”

Adviértase, que dicha redacción del Ordenamiento Legal citado, adolece de tautologías al hablar de castigo y sanción, igualmente, no hace una precisión de ley, respecto a la Codificación Penal vigente en aquella época, toda vez que para esa fecha, ya existía el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, según Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931, sin embargo precisaba el artículo aplicable al caso concreto de la ley sustantiva, específicamente el artículo 213, que indudablemente por tratarse de una Ley Federal la que describe dicho tipo penal, consecuentemente el Código Penal aplicable, era de la competencia federal, lo que igualmente aplicaría para el segundo párrafo del precepto comentado.

No es sino hasta una iniciativa de decreto del día 16 de diciembre de 1983, que modifica diversas disposiciones en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, donde surgió una modificación al artículo 206 de la Ley de Amparo entre otros preceptos diversos, habiendo quedado de la siguiente manera:

*“**Artículo 206.** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será **castigada** con la sanción que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

Dicha iniciativa de ley, surge precisamente en la décimo quinta reforma a la Ley de Amparo, que data de 1984, impulsada a través de la consulta nacional que se realizó sobre administración de justicia y seguridad pública que dispuso el ejecutivo federal de esa época, y que comprendía diversas propuestas de modificación a nuestra legislación de amparo, proyectadas esencialmente a la actualización de sus disposiciones acorde con la evolución expedita de nuestra sociedad.²

No obstante, en Sesión del día 20 de diciembre de 1983, un decreto similar al anterior es propuesto a la H. Asamblea Legislativa, del cual se reforman y adicionan o derogan varios preceptos entre ellos el artículo 206 de la Ley de Amparo para quedar como sigue:

*“**Artículo 206.** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será **sancionada** en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

De esta redacción surge otra minuta proyecto de decreto de fecha 28 de diciembre de 1983, a la propia Ley de Amparo que modifica diversas disposiciones, sin embargo no así el Artículo 206 de la propia ley que permanece intocado, lo mismo acontece con un proyecto nuevo que decreta modificaciones diversas a la Ley de Amparo de fecha 29 de diciembre de 1983, donde el Artículo 206 igualmente permanece incólume.

² Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Sesión del día 16 de diciembre de 1983.

Igual ocurre con otro decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, que propone modificaciones diversas a la Ley de Amparo, sin embargo el artículo 206 permanece inalterado.

Únicamente, la palabra **castigada**, fue cambiada por la palabra **sancionada**, lo que resulta más acorde con el lenguaje actual, empero con el mismo significado, que a fin de cuentas, dicha palabra no hace variar en su esencia el contenido del precepto legal referido, antes bien lo actualiza.

Tal precepto siendo histórico, hasta la actualidad, siempre se ha ubicado en el Capítulo denominado “De la Responsabilidad de las autoridades”, y es del todo lógico y natural, que dicho precepto se haya clasificado dentro de este capítulo que precisamente refiere diversas conductas perpetradas por los servidores públicos matizadas de ilicitud con motivo de su intervención y actuación activa u omisiva en el juicio de amparo y en los términos que establece el propio capítulo, respectivamente. Aspectos de fondo que oportunamente habremos de referir.

1.2 Exposición de Motivos de la Ley de Amparo.

Como se ha establecido con anterioridad, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la historia, ha sufrido para bien y para el fortalecimiento del Estado de Derecho evolución conforme a una gran diversidad de reformas, sobre todo en materia de trabajo donde las resoluciones llamados laudos emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con oportunidad se homologaron a resoluciones definitivas, para de esta forma, acudir en demanda de garantías a través del Juicio de Amparo Directo, y por supuesto en el fin de erradicar vicios que conllevaron a hacer uso del amparo en forma indiscriminada.

La reforma integral a la Ley de Amparo, propuesta por el entonces Presidente de la República, Lázaro Cárdenas del Río, tuvo como fin precisar y reglamentar aquel Recurso Constitucional que de alguna forma empezaba a reclamar su perfeccionamiento conforme iba siendo invocado por el gobernado

en sus relaciones jurídicas y de paso la corrección de errores legislativos dados con antelación.

Dicha reforma que enfoca de forma profunda el contenido del artículo 107 Constitucional, de manera descollante estableció los actos reclamables en vía de amparo directo los laudos de dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, dadas sus resoluciones a los intereses de los grupos que entraron en conflicto o diferencias de trabajo, aspectos diferentes entre sí, tratándose de la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado, específicamente.

En el rubro de la reglamentación de la suspensión, fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo, de un profundo estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, esencialmente, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, en tanto se resolvía el fondo del negocio, y por la otra, podría engendrar repercusiones graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos, fue entonces cristalizado el proyecto al sufrir modificaciones esenciales en la materia, los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo.

Las adaptaciones nuevas a la Ley de Amparo, actualizándola a la vida jurídica contemporánea y acorde a las necesidades imperantes de la época, influyeron indudablemente en circunstancias como fueron, erradicar de alguna forma el abuso del amparo como se ha mencionado con antelación, específicamente en materia de suspensión del acto reclamado, el empleo de términos demasiado técnicos, para poder ser comprendidos por quienes, sin contar con recursos económicos para asesorarse de abogados, se encontrara en la imperiosa necesidad de pedir la protección y amparo de la justicia federal.

Fueron diversos preceptos que en la reforma integral sufrieron precisión en su redacción, sobre todo en cuanto se refiere a la limitación de los jueces de primera instancia y de otras autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal a conceder la suspensión provisional, la precisión respecto al cumplimiento de las determinaciones que pudiera dictar un juez bajo los efectos de la suspensión provisional, la precisión de que debían quedar las

cosas en el estado en que se encontraban antes de la concesión de la suspensión provisional, así mismo en los casos de cesación de los efectos del acto reclamado y la sobrevenida de causas notorias de sobreseimiento, entre otros.

En materia de responsabilidad, se impone sanción del Artículo 213 del Código Penal, a la autoridad responsable que maliciosamente revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo, solo para insistir posteriormente en dicho acto, y con ello se impediría esa viciosa práctica que por mucho tiempo fue enraizada.

La exposición de motivos que caracteriza los orígenes de la Ley de Amparo alude en forma implícita, el capítulo que hoy se denomina “De la responsabilidad de las autoridades”, característica que de igual forma comprende las diversas hipótesis en que la autoridad responsable podría incurrir, con motivo de su intervención durante la sustanciación del juicio de garantías.

Es elocuente aludir el pensamiento del actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Maestro Genaro Góngora Pimentel, al referir bajo un enfoque histórico aludiendo antecedentes remotos del derecho romano donde se incluyen posteriormente las funciones de la justicia mayor de Aragón antecedentes mas o menos próximos, como los sistemas de control constitucional anglosajón y español; las figuras protectoras de los derechos fundamentales dentro del derecho novo hispano, como el recurso de fuerza; la génesis propia ya del Amparo como figura peculiar de nuestro sistema jurídico nacional, con las invaluable aportaciones de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, así como las determinantes aportaciones de juristas ilustres como Don Mariano Otero, Ignacio Luis Vallarta, Hilario Medina, Emilio Rabasa y tantos otros hombres que con su genio, su vocación y talento jurídico fueron pilares importantísimos en la definición de los sustentos básicos originales de la regulación constitucional y legal del juicio protector del gobernado.³

³ Góngora Pimentel, Genaro David. *Historia del Amparo en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Segunda parte, Segunda reimpresión; México, 2000, Págs. 7 y 8.

El citado autor de trayectoria destacada en el Poder Judicial de la Federación profundiza en su obra, en la época en que fue Presidente del más Alto Tribunal del país, la Ley de Amparo de 1869 y su estructura que dio lugar a la revisión de los principios que sustentaba su aplicabilidad e interpretación, la regulación del procedimiento y los alcances de la concesión de la suspensión provisional o definitiva, la referencia posterior a la Ley de Amparo de 1882, que fueron leyes de los más remotos antecedentes cuya base y estructura dieron cimiento a las ideas innovadoras de los avezados en el derecho de amparo, como los que hoy aun se recuerdan por su huella indeleble en la enseñanza del amparo y cuyas ideas permanecerán para ser perfeccionadas en pro de un mejor juicio de garantías que el gobernado siempre estará reclamando en el ejercicio de la protección de sus garantías individuales.

1.3 Marco Constitucional de la Jurisdicción en Materia Penal.

La base constitucional del sistema jurídico penal tiene lugar fundamentalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que del Artículo 14 Constitucional que establece el principio de legalidad así como de el debido proceso legal y la prohibición de aplicar la ley penal por analogía, implícitamente proyectan el apotégma político *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*, no hay crimen o no hay pena si no hay ley, principio adoptado en materia penal por diversas constituciones del orbe, acuñadas bajo las ideas de los pensadores que humanizaron en su época las penas y el delito.

De igual forma el artículo 16 Constitucional prevee la garantía de audiencia, para fincar responsabilidad penal a un sujeto gobernado previa defensa de ser oído y vencido en juicio, solo de esta forma aunado al contenido del Artículo anterior podrá tener vigencia el contenido del Artículo 19 y siguientes de la propia ley suprema para que pueda validamente atribuirse responsabilidad penal a un individuo.

Es cierto, que los artículos 14 al 23 y otros diversos son esenciales al sistema jurídico penal donde se condensan en forma específica los dogmas y

principios en la materia, lo anterior obedece a las relaciones de supra a subordinación que guardan entre el derecho constitucional y el derecho penal, de estos preceptos constitucionales surge con proyección determinante el derecho penal, nuestro sistema jurídico penal en el campo pragmático, desde luego fortalecido por la ciencia penal y la dogmática jurídico penal o ciencia del derecho penal, donde los doctos en la materia circundan con gran prosapia para darnos la interpretación doctrinal y científica a los preceptos constitucionales de donde surge la jurisdicción en materia penal.

Por jurisdicción, conforme al pensamiento de los doctos, podemos mencionar; como la actividad de un juez público nacional que tiene facultades decisorias para emitir una sentencia de condena o de absolución, que decide las controversias puestas a su criterio y establecer la aplicación serena del derecho. Por que, quien impone penas o absuelve en la jurisdicción en materia penal, solamente lo es el órgano jurisdiccional, ya sea en materia del fuero común o en materia del fuero federal, la autoridad del amparo no impone penas, la autoridad del amparo únicamente ampara y protege o en su caso niega el amparo, por la misma naturaleza de las funciones de que está investida.

La jurisdicción en materia penal, sienta sus bases en los artículos 14 y 16 en la Constitución Federal, de donde se desprenden las garantías individuales del debido proceso legal, de la reserva y de la concentración legislativa, los dogmas y principios que se derivan del Artículo 14 y 16 constitucional cristalizan la seguridad jurídica del gobernado, el inicio de un proceso penal surge con motivo de una denuncia, de una acusación o querrela, la competencia de una autoridad fortalece la seguridad jurídica que consagra los principios de la Ley Suprema.

La exacta aplicación de la ley en materia penal, será observada por la autoridad competente en plenitud de jurisdicción y soberanía de que este investida para imponer una sanción al infractor de la ley.

El principio de irretroactividad de la Ley en materia penal habrá de ser preciso en su aplicabilidad y aun aplicándose en beneficio del inodado. Ya lo

establece oportunamente el desaparecido maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela en la idea que se tiene sobre la seguridad jurídica como base fundamental de la jurisdicción en materia penal, cuando expresa: “Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples a variadas consecuencias que operan el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho”. Y concluye con gran elocuencia el emérito maestro: “Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.”⁴

Principio del cual nos ocuparemos enseguida, no sin antes referir, que también el ámbito procesal o procedimental juega un papel importante en la jurisdicción en materia penal, el derecho instrumental o adjetivo tiene vigencia para indicar el camino instrumental que deberá observarse en el principio del debido proceso legal para la aplicación serena de la ley penal sustantiva, a través de las disposiciones instrumentales como vienen a ser el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuyas normas adjetivas establecen como requisito *sine qua non* que la norma sustantiva esté vigente y sea aplicable al caso concreto, es el espíritu constitucional que lo ordena, no puede aplicarse una ley analógicamente, actuar la autoridad jurisdiccional al margen de los principios constitucionales estaría violando las garantías individuales, actuación que sería impugnada a través del juicio de amparo.

La jurisdicción en materia penal a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trasciende incluso hasta las leyes penales especiales, donde encontramos una codificación diversa cuyas disposiciones

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 32ª Edición, México, Distrito Federal, 2000. Pág. 504

legales describen tipos penales, sin embargo dichas disposiciones no deben salir de los cánones constitucionales, so pena de ser tachadas como leyes anticonstitucionales, una ley penal especial que describa un tipo penal habrá de comprender los elementos esenciales y constitutivos de la conducta típica que describe, caso contrario sería una ley violatoria de garantías del gobernado.

En concreto, la jurisdicción en materia penal tiene su imperio bajo los principios constitucionales antes aludidos tanto en el fuero común como en el fuero federal, el ámbito militar aún cuando está regido bajo la Constitución Política Federal, el régimen de seguimiento y aplicación de sanciones correspondientes se realiza a través del Código de Justicia Militar.

1.4 Los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica.

Ambas garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son rectoras de la protección constitucional del gobernado en materia penal, como ya se ha comentado anteriormente, los artículos 14 y 16 implícitamente, en el orden jurídico constitucional proyectan la protección del gobernado a través de los principios de legalidad y de seguridad jurídica. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad, consiste en el hecho de que por su aparición se protege todo un sistema de derecho objetivo, la garantía de legalidad condiciona que todo acto de molestia proveniente de las autoridades éste debidamente fundada y motivada, caso contrario el procedimiento que haya iniciado la autoridad será violatorio de garantías y por consiguiente susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo.

La garantía de legalidad en el procedimiento se cristaliza a través de la actuación de una autoridad competente, que legal, fundada y motivadamente practique el acto material a la luz de la Ley Suprema, trátase de los procedimientos en materia civil, penal, administrativa, etc.

Al respecto, en cuanto al artículo 16 de la Constitución Federal, el maestro Burgoa Orihuela sostiene: “La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal

punto, que la garantía de competencia queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos éste concepto, se contiene en la expresión *fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*”⁵

Efectivamente, la fundamentación forma parte esencial del principio de legalidad, y adquiere relevancia en todo procedimiento en que el gobernado se encuentra inmerso, tal acepción requiere proyectarse del propio principio de legalidad, a través de los actos diversos que realice la autoridad, sin embargo tales actos son limitados por la propia ley, es decir la autoridad no puede rebasar el límite que la ley le otorga en sus facultades y atribuciones, la autoridad no debe realizar actos que no le son permitidos, así lo establece el Máximo Tribunal de la Federación mediante el criterio jurisprudencial, tal concepto se estaría descifrando en sentido amplio.

La interpretación jurisprudencial, radica en establecer que, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

“El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado.”⁶

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 601.

⁶ Amparo en revisión 183/58, Ludwig Bachean. 8 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente José Rivera P.C. Tomo XV, Segunda Sala, Pág. 16 Sexta Época. Cita que hace el emérito maestro Burgoa Orihuela, en su libro “Las garantías individuales”, Ob. Cit. Pág. 603.

Con respecto a la motivación, el otro elemento constitutivo del principio de legalidad, se entiende el hecho de que encontrándose en vigor una norma jurídica, aquel se adecue precisamente a la disposición que efectivamente hace la norma o disposición legal fundatoria, es decir la circunstancias y modalidades del asunto en específico encuadren dentro del marco general correspondiente que establece la propia ley.

Conforme a estos dos elementos esenciales sobre fundamentación y motivación, ha dado más precisión a la garantía de seguridad jurídica que es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Federal y en la leyes secundarias.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos constitucionales que contienen las garantías de seguridad jurídica fundamentalmente, están en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, a su vez el artículo 16, específicamente, contiene la garantía de legalidad, basado en un mandamiento estricto, y sustentado sobre el principio de autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de las que hemos referido con antelación, sin soslayar el contenido del artículo 14 constitucional, cuyas garantías se proyectan en la vida fáctica del gobernado, con respecto a los principios de la irretroactividad de la Ley, la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la Ley y la garantía de legalidad en materia civil.

Para ser precisos, el artículo 16 de la Ley suprema de conformidad con su primer párrafo, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. La garantía de legalidad consagrada en estas líneas descansa del llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha

ley determine, así lo establece con precisión el Semanario Judicial de la Federación.”⁷

Para concretar también las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, habremos de expresar las reflexiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: “La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos, que han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente tesis: “De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de 3 requisitos mínimos, a saber: 1, (que se exprese por escrito y contenga la firma original y autógrafa del respectivo funcionario), 2, (que provenga de autoridad competente); y, 3, (que en los documentos escritos en los que se exprese como se funde y motive la causa legal del procedimiento).

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora este habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el auto de autoridad...”⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. época, tomo XIV, octubre de 2001, Tesis 2ª. CXCVI/2001, Pág. 429, cd-room ius: 188678.

⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales n° 2, 1ª Edición, México, 2003, Págs. 88 y 89.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1. De la Responsabilidad de las Autoridades en el Juicio de Amparo.

En el juicio de amparo, puede darse la responsabilidad penal de las autoridades que bien pudiesen perpetrar o involucrarse en conductas irregulares y delictivas derivados de sus propias actuaciones en el incumplimiento de mandamientos que dicte la autoridad jurisdiccional del amparo donde la autoridad pudiese incurrir en responsabilidad ya sea de carácter administrativo o de carácter penal.

Podríamos encontrar en un inicio, en los juicios de amparo, responsabilidad atribuible a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados de los Tribunales de Circuito, que en este caso; son los Unitarios y Colegiados, los Jueces de Distrito, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las autoridades judiciales de los estados, del Distrito Federal en funciones de Jueces de Distrito, de las autoridades responsables, de las partes en el juicio de amparo, el quejoso y el tercero perjudicado, serían en forma específica responsables administrativa o penalmente, cuya conducta se analiza, respectivamente.

En este rubro en relación al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer referencia a la responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo y establecer que estos son servidores públicos, que son precisamente aquellas autoridades que conocen del juicio de amparo conforme al Capítulo II del Título Quinto de la Ley Reglamentaria de la Ley de Amparo, como vienen a ser diversos servidores públicos entre los otros funcionarios y en general aquel que desempeña un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán

responsables por actos u omisiones en que se ubiquen en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el precepto antes mencionado de la Ley Suprema, también incluye los casos como son; del Presidente de la República quien, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, autoridades responsables que podrían constituirse en violadores de garantías individuales en cuanto se refiere a su carácter de autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, precisando que dicha responsabilidad de las autoridades, se refiere al incumplimiento de un acuerdo que ordena la suspensión debidamente notificada, emitido en el incidente respectivo.

En este rubro no referimos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como a los Presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las Autoridades Judiciales de los Estados, y del Distrito Federal, incluyendo los Consejos de las Judicaturas Local y Federal. No pasa desapercibido para este capítulo y para efectos del tema esencial, que se trata que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tajantemente precisa la responsabilidad de los servidores públicos, aún cuando sea de naturaleza administrativa, en cuanto a la materia local la denominada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aún sobreviviente en la vida jurídica y régimen de los servidores públicos, conforme al Artículo Segundo Transitorio, que deja vigente dicha ley para el ámbito del fuero común, y siendo una ley federal no contempla tipos penales, únicamente describe faltas oficiales para la incoación del procedimiento administrativo correspondiente, pero estableciendo una condición *sine quanon*, consistente en que la infracción se cometa en el desempeño del cargo que tenga encomendado el servidor público que conozca del Juicio de Amparo, al respecto actualmente se prevee esta hipótesis en el artículo 50, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece el carácter de delito federal dicha conducta, al describir:

“Artículo 50. *Los Jueces Federales Penales conocerán: fracción I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: ...f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas...”*

Lo anterior se complementa en la responsabilidad administrativa y responsabilidad penal y en su caso a la responsabilidad constitucional.

Bien lo señala Alfonso Noriega Cantú: “Por fuerza necesaria elemental, de la antijuridicidad y el delito, es pertinente esclarecer como es que la conducta de un funcionario que conoce de un Juicio de Amparo, puede incurrir en antijuridicidad y tipificar un delito, un ilícito jurídico,...En esa virtud, obligado a formular esquemas, considero que en el caso de un funcionario o empleado que conoce el juicio de amparo, su responsabilidad no puede existir si no cuando exista la posibilidad de un hecho antijurídico, de un delito, es decir, cuando el funcionario o empleado por un acto de su voluntad, o bien por una omisión, contraría una norma penal.”⁹

Esto es, la conducta ilícita del servidor público que se encuentra relacionado en su carácter de autoridad responsable en el Juicio de Amparo, y pueda ser considerada antijurídica y culpable, debe revestir el carácter de delito, considerando un concentrado triédrico consistentes en la existencia de un acto u omisión voluntarios, un resultado lesionante en agravio de un gobernado y una relación de causalidad entre ambos elementos.

En otras palabras, la conducta del servidor público necesariamente deberá ser intencional o doloso en la concurrencia expresa de la voluntad para hacer de ese acto un antijurídico reprochable.

⁹ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 1030.

2.2. Análisis del Capítulo II, Título Quinto de la Ley de Amparo.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa con mediana claridad los capítulos respectivos en los que surge por parte de los protagonistas en el juicio de amparo responsabilidad en dicho juicio, específicamente en este apartado referimos de la responsabilidad de las autoridades en el Juicio de Garantías, acotando que en el capítulo II de la Ley de Amparo las autoridades responsables surgen en esa categoría, tratándose del Incidente de Suspensión debidamente notificado que no acatan, en otras hipótesis, que rindan informes en los que contengan falsedad o negar la verdad y cuya conducta se prevee y sanciona el Código Penal Federal, en su perpetración.

Al respecto, inicialmente es elocuente el artículo 204 de la Ley Reglamentaria antes citada, que establece:

“Artículo 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.”

Asimismo, la responsabilidad penal se extiende inexorablemente a aquella autoridad responsable que en forma maliciosa revocare el acto reclamado con el fin de que se sobresee en el amparo, con el objetivo de que con posterioridad se repita el acto reclamado, para tal caso fáctico prospera la sanción que establece el Código Sustantivo Federal para el delito de abuso de autoridad. Así tenemos:

“Artículo 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresee en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable

en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.”

Otro caso fáctico que la propia Ley Reglamentaria antes citada prevee, es aquella conducta de los servidores públicos o autoridad responsable que no dé cumplimiento a un auto de suspensión debidamente notificada, caso en precisión y motivo de estudio que será castigada como abuso de autoridad. Efectivamente, el artículo 206 que es materia de examen en este trabajo recepcional, establece ciertos elementos esenciales y constitutivos que vienen a integrar el delito de desobediencia en el mundo fáctico y como tal debe ser castigada, sin embargo el propio Código Penal Federal lo sanciona como abuso de autoridad, como a continuación se describe:

*“**Artículo 206.** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

En otra hipótesis correspondiente a la autoridad responsable, en los casos en que esta admita o tolere la presentación de una fianza o garantía que resulte posteriormente ilusoria o insuficiente, de igual forma establece la Ley que dicha conducta fáctica podrá ser sancionada por el delito de contra la administración de justicia:

*“**Artículo 207.** La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.”*

De igual manera, la autoridad responsable una vez perpetrada su conducta en la repetición del acto reclamado o eludiendo su debido cumplimiento de una sentencia emitida en el juicio de garantías, establece la

Ley que el servidor público habrá de ser separado de su encargo y consignado al Juez de Distrito correspondiente, advirtiéndole que la propia Ley de Amparo refiere la existencia del concepto desobediencia y finalmente aplicar la sanción que corresponde al delito de abuso de autoridad. Al respecto el artículo conducente establece:

“Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Es también imperioso referirnos a los casos señalados fuera de los anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a mandatos legítimos emitidos por autoridad competente en materia de amparo, cuya conducta del servidor público podrá ubicarse en lo dispuesto por el precepto siguiente:

“Artículo 209. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.”

Finalmente, respecto a la concesión del amparo a la parte quejosa, de donde pueda derivarse que la violación de garantías en agravio del gobernado, cuando apareciere que dicho agravio constituye un delito previsto en el Código Penal Federal y cuya restitución en sus derechos individuales únicamente sea resarcido a través de la sanción que se podrá imponer, es preciso observar el precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.”

Precisados los sujetos que son susceptibles de responsabilidad en los juicios de amparo, es importante determinar cuales son las causas que podrían tipificar esa responsabilidad. No sin antes concluir, que actualmente la Ley de Amparo vigente en los artículos 204 al 210, se establece la responsabilidad específica de las autoridades responsables, en la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado, así como la ejecución de la sentencia.

Es oportuno aquí, aludir nuevamente al pensamiento del desaparecido maestro Noriega Cantú, que refiere el objetivo de Don Ignacio L. Vallarta al decir:

“Como una realización definitiva de la tesis iniciada por el gran Vallarta respecto del delito de violación de las garantías individuales en que pudieran incurrir las autoridades responsables, el artículo 210 de la Ley de Amparo ordena que siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal, apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público para que se inicie la averiguación respectiva ante las autoridades federales o locales, según corresponda.”¹⁰

Ahora bien para los efectos de análisis de este título, en lo que corresponde a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos tanto de la Federación como del ámbito local, hacemos referencia en este apartado al contenido descriptivo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del título cuarto de dicha Ley suprema que refiere “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado, al respecto se establece:

¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 1045.

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y , en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

“Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Dicho Título Cuarto de la Constitución Federal, fue modificado desde el 27 de diciembre de 1979, fecha en que también sufrió modificaciones la entonces denominada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, ley histórica que sentó las bases como precedente para incoar el procedimiento administrativo de investigación y de responsabilidades, el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y tuvo su transformación por lo siguiente: Con el objeto de reglamentar las reformas constitucionales, con el fin de que los servidores públicos se condujeran con honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y legalidad.

Asimismo, tal modificación tuvo como fue precisar las obligaciones y derechos de los servidores públicos, su responsabilidad por el incumplimiento de las primeras, a través del establecimiento de procedimientos de investigación y el administrativo disciplinario de responsabilidades, incluyendo por supuesto, el régimen de sanciones.

Al respecto, con un pensamiento moderno y experimental, en cuanto se refiere a responsabilidades administrativas de los servidores públicos, comenta González Jiménez lo siguiente: “Una innovación aparte la constituyó la obligación de todo servidor público de presentar su declaración de situación patrimonial al iniciar un cargo y al concluir, sistema que sigue siendo perfectible”. Es necesario apuntar que a partir de entonces todo servidor público tiene la obligación ineludible de presentar su declaración patrimonial efectivamente al tomar posesión de su cargo dentro de los términos de ley, así como al concluirlo, asimismo, cada año, en la actualidad, se debe presentar declaración de modificación patrimonial de los servidores públicos.

Continúa diciendo el autor citado: “Esta reforma constitucional tuvo el acierto de incluir en el Título Cuarto de la Constitución Política, como sujetos responsables del incumplimiento de las normas de legalidad de los servidores públicos, a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados, y a los de Empresas de Participación Estatal, con lo cual quedó englobado el mal llamado Sector Paraestatal, que en ese entonces sumaba un gran número de Empresas y Entidades. ...La implantación de los procedimientos administrativos de investigación y de responsabilidades constituyen un paso en ese sentido, puesto que vinieron a reforzar el entorno normativo de actuación tanto de los órganos encargados de vigilar y hacer cumplir la Ley, como el de la defensa del servidor público imputado de alguna presunta irregularidad o inobservancia de la normatividad o inobservancia de la normatividad aplicable al sector público.

Así, el ya existente juicio político, de procedencia y de la responsabilidad del orden penal, se vino a sumar la responsabilidad administrativa

independiente y paralela (en su caso) a los procesos y sanciones políticos y penales.”¹¹

Es importante establecer en materia de procedimientos administrativos que las formas legales, o técnicas necesarias para hacer valer la voluntad de la administración pública concretada en la función gubernamental como lo establece en su obra el maestro Andrés Serra Rojas al decir: “Que el procedimiento administrativo o conjunto de tramites establecidos por la Ley, preceden, preparan y contribuyen a la perfección de las decisiones administrativas y se fundan en el orden jurídico administrativo. Las leyes administrativas son en buena parte leyes de procedimiento. ...El procedimiento administrativo señala el desarrollo legal de la acción del poder público y constituye un método para ejecutar las leyes administrativas. Por medio del procedimiento se asegura el mantenimiento del principio de legalidad. La severidad del procedimiento administrativo se apoya en la desconfianza del legislador respecto del funcionario y del propio particular que actúa en asuntos administrativos. ...El procedimiento administrativo en los mismo términos, tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, y eliminando todo aquello que dilate o entorpezca la acción de la administración pública.”¹²

Por lo anterior, se puede sostener con fundamento, que el Estado mismo establece los procedimientos administrativos con los cuales garantiza los principios de eficiencia, lealtad, honestidad, profesionalismo y eficacia, en los que debe conducirse el servidor público, los mismos que contempla para los efectos del presente estudio, el Título Cuarto en su artículo 108 de la Ley Suprema, previamente comentado.

Ahora bien, una vez referidas a groso modo las responsabilidades administrativa y penal “De las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo”, bajo el rubro, “De la Responsabilidad de las Autoridades”, corresponde ahora hacer análisis en el propio Título Quinto de la Ley de

¹¹ González Jiménez, Arturo. Comentarios a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Editorial Eja, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 1ª. Edición, México 2004, Pág. 8.

¹² Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., 10ª. Edición, Tomo Primero, México 1981. Págs. 283 y 284.

Amparo, que se ha venido comentando, previamente al Capítulo I, que describe el rubro; De la Responsabilidad de los Funcionarios que Conozcan del Amparo, y con posterioridad, del capítulo III, referente “De la Responsabilidad de las Partes.”

En este rubro, las causas de responsabilidad que hemos aludido vienen a recaer precisamente en aquellos que son protagonistas en los juicios de amparo, es decir los que conozcan del amparo como funcionarios de tal naturaleza, desafortunadamente el artículo siguiente con imprecisa descripción establece:

*“**Artículo 198.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.”*

Como se observa la responsabilidad administrativa o penal, surgen de la propia substanciación de los juicios de amparo, advirtiendo que no solo son susceptibles de responsabilidad penal prevista en el Código Penal Federal, sino también administrativa, prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque el artículo 198 es impreciso al prever la descripción y sanción en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando se trata exclusivamente de conductas previstas en el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia es inexplicable que actualmente la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional adolezca de esta imprecisión, aplicándose la ley, en el Fuero Común y Federal, respectivamente, cuando se trata de delitos federales y no del fuero común, salvo que dicho precepto requiera de una reforma y que no contemple ya la antigua denominación del Código Penal de 1931, consecuentemente debía decir, Código Penal Federal.

Es más clara la redacción, en su contenido, cuando se trata de los actos prohibidos por la Constitución Federal en su artículo 22; y que no se dé el debido cumplimiento a un incidente respectivo en el juicio de amparo, porque de esta forma podrá darse también el delito de abuso de autoridad, como lo describe el precepto siguiente:

*“**Artículo 199.** El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de Abuso de Autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.*

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia. “

Lo mismo acontece en el siguiente caso, la autoridad del amparo que conozca del incidente de suspensión siendo procedente este y no la concediere por tres causas como son: negligencia, inmoralidad o error, se fija la sanción que establece el Código Penal Federal para los Delitos en Contra de la Administración de Justicia como acontece en su descripción siguiente:

*“**Artículo 200.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y o por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.”*

Por lo que se refiere a las hipótesis enseguida anotadas, al Juez de Distrito o Autoridad del amparo, tratándose de la excarcelación de un quejoso en contra de la prevención de la ley, o cuando la excarcelación produzca otro delito, cuando no se dé oportuno curso a las promociones dirigidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando no exista motivo justificado

alguno para que se suspenda o difiera la audiencia constitucional o bien cuando fuera de los casos permitidos por la Ley, se otorgue la suspensión del acto reclamado, otorgando con ello una ventaja indebida. He aquí el artículo siguiente:

“Artículo 201. *La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:*

- I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta Ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;*
- II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*
- III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional ;y*
- IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta Ley, decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.*

En lo que corresponde al incumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Ley Federal Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevee nuevamente como sanción, aquella destinada al delito de abuso de autoridad.

“Artículo 202. *La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal*

aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”

Una forma accesoria de establecer la sanción a la autoridad del amparo, en cuanto se ubique en alguna de las hipótesis antes descritas, lo es la denominada destitución del empleo, así como la suspensión de derechos en la obtención de otro, vedándose el derecho de ingresar a laborar en el ámbito judicial, en el ámbito laboral y en el ámbito administrativo, al respecto dice:

“Artículo 203. La imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.”

El contenido del precepto anterior, viene a resultar en forma inexorable de una descripción con un criterio riguroso al establecer en diversos ámbitos de la administración pública federal, la privación de derechos para que un servidor público pueda tener derecho al trabajo y la consecuencia de la destitución, siendo de naturaleza administrativa, no solo es materia de un procedimiento de esa naturaleza, sino también se suma la responsabilidad penal del funcionario del amparo, que ubicó su conducta en el núcleo del delito tipificado en alguna de las hipótesis que se han mencionado.

En ese seguimiento analítico del Título Quinto de la Ley comentada en este apartado, en lo que respecta al capítulo III, referente a la Responsabilidad de las Partes, en el Juicio de Amparo, referimos en complemento al Capítulo II que se estudia, a un precepto cuya descripción exclusiva, ha caracterizado a toda la Ley de Amparo en una Ley penal especial, al establecer en forma directa y concreta las características de la norma penal cuyos elementos esenciales como son la descripción y sanción se patentizan factores que hacen de una ley administrativa, civil, aduanera, fiscal o de otra índole en una Ley Penal Especial, por contener dichos elementos, así tenemos este Capítulo III con el único precepto siguiente:

“Artículo 211. *Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:*

- I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;*
- II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y*
- III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”*

Bien menciona en su libro de los Delitos Especiales Federales el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Miguel Ángel García Domínguez, al referirse a los delitos especiales en el siguiente sentido...”Los delitos tipificados en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza substancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal. La circunstancia de que estos ilícitos y las sanciones inherentes a ellos se contengan en leyes administrativas no altera la validez del aserto anterior, pues no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes. Se trata de un sector del derecho penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que no deja por ello de ser constitutivamente derecho penal.”¹³

Se hace patente entonces en materia penal en relación al *ius puniendi* donde el derecho penal enfrenta las conductas desviadas de los gobernados, amenazando, imponiendo y ejecutando las penas impuestas por el Estado a través de la norma individualizada denominada sentencia penal.

¹³ García Domínguez, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Editorial Trillas, 2ª reimpresión, México, 1991. Págs. 30 y 31.

Sin embargo es fundamental la tipificación de un delito, en que exista una necesidad social digna de protegerse y en esa protección de los bienes jurídicos tutelados surge la condición *sine qua non* para que tenga intervención el derecho penal, auxiliado por la ciencia del derecho penal.

Es importante para este capítulo III, relativo a la “Responsabilidad de las Partes”, se constituya un tipo penal autónomo, cuyos elementos integrantes conforman subtipos penales en torno a la responsabilidad en que incurren o puedan incurrir las partes en un Juicio de Garantías, esencialmente constituye como sujetos activos al quejoso o tercero perjudicado, que realizan conductas delictivas relacionados con la substanciación del juicio de amparo y donde los elementos constitutivos del delito aparecen en cada conducta fáctica, para efecto de proyectar un tipo penal especial en todos sus componentes.

Efectivamente, en este capítulo, el artículo 211 de la ley de amparo, en sus tres fracciones configura un tipo penal, especial de los que refieren tratadistas como son; Acosta Romero Miguel, Eduardo López Betancourt, Miguel Ángel García Domínguez, César Augusto Osorio y Nieto en sus obras literarias jurídicas, respectivamente sosteniendo consensuadamente la indiscriminada proliferación de tipos penales en leyes de carácter administrativo o de carácter sustantivo y adjetivo, tipos penales que no se encuentran descritos en el Código Penal como ley general sino en leyes penales especiales, por voluntad del propio legislador, lo que hace, que al existir los elementos de la norma penal, como son; la descripción y sanción, da cabida a un tipo penal especial en una ley de carácter especial, como es el presente caso, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los maestros Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt interpretando el pensamiento doctrinario establecen: “Existe una legislación paralela al Código Penal que prevé más delitos de los contenidos en el propio código, en esa legislación se establecen a veces instituciones que rompen con la doctrina, y las Instituciones Jurídicas Penales estableciendo por ejemplo, causas agravantes de responsabilidad y de penalidad diferentes a las

que prevé el Código Penal, procedimientos de pesquisa y averiguación a cargo de organismos y entidades ajenas al Ministerio Público; instituciones parecidas a la querrela que deben presentar las autoridades, de donde su estudio es conveniente, pero al propio tiempo se hace difícil, complicado y disperso. Dado que no existe hasta la fecha un esfuerzo compilador, desde el punto de vista doctrinal, en relación a sus delitos.”¹⁴

Como se observa de la opinión, vertida por los connotados maestros la preocupación porque exista un control de las leyes penales, específicamente la concentración de los tipos penales en una sola legislación, hace posible la precisión y seguridad jurídica de los gobernados, como acontece actualmente con los delitos en materia electoral, en materia ambiental, etcétera, lo que hace del Estado a través del sistema del derecho penal, la protección inexorable de las garantías individuales.

2.3. Análisis del Artículo 206 de la Ley de Amparo y el Reenvío al Código Penal Federal.

La ley como una disposición vinculante de un individuo a la autoridad, como un enunciado del Estado que indica algo en relación al comportamiento del individuo y en donde la autoridad de aquel implica la potestad de coaccionar al segundo. La ley es una disposición emitida por el Órgano Legislativo del Estado Nacional, que a través de un proceso legislativo se concreta en su aplicabilidad.

Las leyes penales como disposiciones jurídicas creadas por la autoridad legislativa del Estado cuyas formalidades forman la expresión y la voluntad del legislador y que para su aplicabilidad son dotadas de una competencia para prever ciertas conductas en lo que se refiere a Leyes penales.

Así tenemos, en el caso del artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que previendo conductas ilícitas de las autoridades responsables, no se aparta de los canones del sistema jurídico penal, única y exclusivamente circunscribe las conductas al

¹⁴ Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales. 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 9.

ámbito universal del derecho de amparo, tratándose de los actos considerados delictivos y consistentes en el incumplimiento de un incidente de suspensión que ha sido debidamente notificado, por parte de la Autoridad responsable.

Esos actos jurisdiccionales que emite la autoridad del amparo, como un acto preliminar en la protección de las garantías individuales, que en su incumplimiento surge el antijurídico por desobediencia a la ley por parte del servidor público que desoye, incumple u omite su observancia.

No obstante las Leyes penales en sentido estricto o en sentido amplio, esto es, las leyes penales previstas en la ley general como es la codificación penal y las leyes penales en sentido amplio diseminadas en las leyes penales especiales, sean en las de carácter administrativo o de otra índole, encuentran todas y sobre todo en materia penal, una interpretación técnica y estricta sin admitir la analogía, las leyes penales especiales entonces, están expresadas entonces en el articulado de diversas codificaciones.

Como bien lo señala el catedrático Mario Alberto Torres López: “En lo que atañe a las Leyes penales en sentido técnico, estas pueden ubicarse en un solo artículo o pueden estar dispersas en varios, sin que por ello pierdan su carácter de ley. Corresponde al estudioso y al aplicador de las disposiciones jurídicas, la labor de unir lo disperso mediante la denominada integración técnica de la ley penal que, como actividad lleva a cabo en su mente para tener una visión unitaria, completa o integra de la ley penal en el sentido técnico. Esta integración técnica no deberá confundirse con el hecho de colmar lagunas o casos no previstos por la ley penal que, prohíbe el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional en cuanto a que *queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*”¹⁵

En ese orden de ideas, si en materia penal existe esa rigidez constitucional para aplicar una sanción por una conducta delictiva, no es menos cierto que en materia de amparo, específicamente para las conductas que se adecuan a lo descrito por el artículo 206 en sus elementos configurativos, es

¹⁵ Torres López, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 1993, Pág. 47.

oportuno encontrar el amoldamiento de dichos principios dogmáticos para aplicarse en el mundo fáctico, la rigidez de la ley en orden a los principios constitucionales, sobre todo por tratarse de una materia especial, en donde tienen lugar las conductas delictivas de los individuos investidos de una calidad específica, como viene a ser la de Autoridad Responsable.

Al efecto, es oportuno entrar al análisis en esta materia, definiendo desde lo que es un acto jurisdiccional para percibir los orígenes de los elementos que integran el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por Acto Jurisdiccional se entiende, según Ignacio Burgoa Orihuela como; “Según el criterio material, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto de autoridad, existen tres tipos de actos, que son: el Legislativo, el Administrativo y el Jurisdiccional. El primero tiene como elementos esenciales la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, mientras que las otras dos especies substancialmente involucran actos concretos, particularizados e individualizados. No obstante estas comunes características, del acto administrativo se distingue del acto jurisdiccional por el telos de uno y de otro.

Así como, la finalidad del acto administrativo no consiste en dirimir controversias, solucionar conflictos jurídicos o resolver cuestiones contenciosas, siendo estos objetivos los torales del acto jurisdiccional. Se advierte claramente que los órganos administrativos, legislativos y judiciales del Estado pueden realizar, de acuerdo a su competencia constitucional y legal, actos materialmente legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Estos últimos no necesariamente son actos judiciales, ni los judiciales forzosamente jurisdiccionales.”¹⁶

Lo anterior es oportuno comentarlo, en virtud de que al asomar nuestras reflexiones al contenido del artículo 206 de la Ley de Amparo, podremos observar los elementos constitutivos del delito que se describe en el precepto citado de dicha ley sustantiva y adjetiva, de donde se derivan los elementos configurativos del delito de desobediencia, sin embargo, concretamente, la

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1996, Pág. 21.

propia ley en sus modificaciones diversas ya explicadas en el capítulo I, nos proyecta un contenido, el cual sufre metamorfosis jurídica al tener su aplicabilidad en el mundo fáctico, así tenemos:

“Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

De tales presupuestos configurativos del tipo penal antes descrito, los elementos del tipo refieren objetivos, normativos y subjetivos, en el caso concreto se refiere a la desobediencia en que incurre la autoridad responsable a un auto de suspensión debidamente notificado, esto es, que la autoridad omite dar el debido cumplimiento en los términos precisados en un auto de suspensión debidamente notificado conforme a la normatividad, de donde se desprenden actos omisivos por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, elemento de índole normativo como la calidad de autoridad responsable, un auto de suspensión emitido por la autoridad del amparo que esté debidamente notificado, elementos estos que se hacen patentes en el tipo penal aludido, surgiendo la sanción que no establece la propia Ley de Amparo, sino surge el parámetro jurídico denominado Reenvío que hace la Ley de Amparo al Código Penal aplicable en Materia Federal.

Efectivamente, una vez aparecido dicho parámetro, tales efectos de dicha figura instrumental hace aparecer la metamorfosis del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, trasladándolo al tipo penal del delito de abuso de autoridad, lo que hace cambiar la naturaleza del delito en cuanto a la desobediencia cometida y por consecuencia la inseguridad jurídica en agravio del sujeto activo, que en este caso lo es quien tiene la calidad de autoridad responsable, mismo que ya despojado de su investidura le depararía perjuicio en sus garantías individuales, se entiende como autoridad responsable conforme a la opinión del egregio maestro Burgoa Orihuela; “Es parte del Juicio de Amparo, equivaliendo su situación procesal a la del

demandado en un juicio del orden común...Ahora bien, la Ley o el acto reclamado no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal y local. Consiguientemente, el concepto de autoridad responsable a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo se establece, en razón de la índole objetiva de la infracción.”¹⁷

Por otra parte, el precepto aludido refiere el llamado auto de suspensión que para efectos del tipo penal analizado, se considera un elemento de carácter normativo y en la óptica del tratadista antes mencionado el auto de suspensión viene a significar; “Es la Institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo esta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente...Así, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese (algo), o a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”¹⁸

Asimismo el precepto típico desglosado hace referencia al verbo rector, obedecer en sentido negativo, que en abstracto dé a lugar a la palabra “desobediencia”, término que proyecta la idea de desobedecer una orden traducida en un acto jurisdiccional soberano emitido por un juez público

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 65.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ídem. Págs. 422 y 423.

nacional en pleno ejercicio de sus funciones, el cual necesariamente tendrá que ser observado en su total, absoluto y oportuno cumplimiento so pena de incurrir en el tipo penal que se encuentra desglosado en este apartado, máxime cuando dicho acto jurisdiccional se encuentra debidamente notificado a la autoridad responsable, esto es, que en el expediente del juicio de garantías sustanciado necesaria e indubitablemente obre constancia debidamente autorizada de la notificación personal hecha a la autoridad responsable, caso contrario si el elemento normativo consistente en la “debida notificación” no existiese en autos, entonces daría lugar a una conducta atípica en favor del servidor público, en su calidad de autoridad responsable.

La Doctrina Penal Española al referir “la desobediencia” a la orden superior de suspensión establece: “La negativa a cumplir ordenes de la autoridad superior, dadas dentro de su competencia y con las formalidades legales, para que constituya el delito de desobediencia, ...Tiene necesariamente que ser abierta y reiterada para que no deje lugar a dudas que la intención del culpable no es otra sino la de desobedecer los mandatos superiores, con el consiguiente descrédito y menosprecio del principio de autoridad y quebranto de la disciplina que ello implica, y visto el relato fáctico a través del prisma de la precedente doctrina. ...El ánimo de desobedecer, preciso fundamento del delito imputado.”¹⁹

A esta clase de conducta recibirá una sanción, en términos de los que señala el Código Penal Federal, delimitado por la materia que se está conociendo como es el incidente de suspensión en el juicio de garantías, en consecuencia se aplicará la sanción prevista para el delito de abuso de autoridad.

Es elocuente ver la descripción típica del artículo correspondiente:

Artículo 215. *Cometen el delito de abuso de autoridad servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

¹⁹ Rodríguez Navarro, Manuel. Doctrina Penal del Tribunal Supremo. Tomo IV, 1ª. Edición, 1966, Editorial Madrid España, Págs. 756 y 757.

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*

- VIII.** *Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;*
- IX.** *Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*
- X.** *Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sea remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*
- XI.** *Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y*
- XII.** *Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.*

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se observa en las fracciones penales anteriores, donde se describen subtipos, o sea, diversas hipótesis en las que puede configurarse el delito de abuso de autoridad y de cuya descripción típica en ninguna de las XII fracciones se describe la conducta de desobediencia, a que alude el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se precisa en cual de dichas fracciones debe incluirse la conducta que describe la Ley Reglamentaria en materia de amparo, así mismo no se describe ni se precisa, que párrafos del penúltimo y último de los mismos será aplicable en materia de sanción o punibilidad, esto acontece cuando la ley especial únicamente refiere que la conducta descrita en la misma será sancionada en los términos del Código Penal Federal, independientemente de cualquier otro ilícito en que la autoridad responsable pueda incurrir.

Lo anterior es explicable, si atendemos a la sistemática del derecho penal, cuando la norma penal contiene descripción típica y sanción, consecuentemente en el caso concreto, habría que precisar que la Ley de Amparo siendo una ley especial, la descripción típica se localiza en el precepto que se analiza, en tanto la sanción la reserva para la ley general, que viene a ser la Legislación Penal Federal, lo que hace a través del reenvío, como ya quedo establecido.

Es decir, el tipo penal de abuso de autoridad en que incurre la autoridad responsable, describiendo hipotéticamente, *que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado*, será sancionado por el delito aludido, que en todo caso, vendría a ser otra hipótesis adicional al Código Penal Federal, adición a las XII hipótesis antes transcritas, que correspondería efectivamente a la desobediencia cometida, la que ya se ha delineado con anterioridad.

Incluso el docto pensamiento, del maestro Mariano Jiménez Huerta, en una fusión que realiza de las últimas fracciones X, XI Y XII del artículo 215 del Código Penal Federal, adicionales en el año de 1982, no las considera del todo como subtipos de abuso de autoridad, al expresar: “Trátase en estas figuras de sancionar penalmente hechos de corrupción administrativa de realización frecuente, aunque dudoso es que hayan sido correctamente enmarcados en el

Capítulo pertinente a los delitos de “Abuso de Autoridad”, hay que en cuenta de que más bien presentan los matices de uso indebido o abuso administrativo de atribuciones, facultades o funciones, por lo cual hubiere sido más acertado encuadrarlos en el Capítulo V, también de nueva creación. La vaguedad o poca claridad existente en materia de corrupción administrativa es paladina. Las diferencias entre los delitos comprendidos en los Capítulos V, VIII y los descritos en las fracciones X, XI y XII del artículo 215 no responden a un preciso criterio rector. Todas las conductas mencionadas son exponentes o manifestaciones del mismo asfixiante pulpo antijurídico: la corrupción administrativa. Establecer diferencias como se ha intentado en la reforma del artículo 82, es un tanto sutil. Lo que parece evidente es que las conductas descritas en las fracciones X, XI y XII del artículo 215 no son exponentes de la idea rectora de “abuso de autoridad”, aunque si manifestativas de corrupción administrativa.” Tal criterio riguroso, es elocuente en materia penal, si no en tal caso, cualquier conducta se consideraría abuso de autoridad, que es precisamente lo que tratamos de dilucidar en el presente estudio, tal y como lo prevé la Ley de Amparo.²⁰

Mientras tanto, para efectos de la sanción, si bien es cierto, la misma se aplicará a aquella autoridad responsable en que incurra al desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado, no hay precisión alguna que indique, cual de los dos párrafos debe aplicarse, si el párrafo penúltimo o último. Por supuesto, en materia penal habrá de sujetarse a la punibilidad que sea más benévola al reo “*In dubio pro reo*”, en consecuencia, si se atiende a este principio, la punibilidad aplicable a la autoridad responsable que ubique su conducta en la hipótesis de lo descrito en el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo, sufrirá la sanción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, que establece una pena de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

²⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª Edición. Tomo V México, 1980. Pág. 397.

Punibilidad apreciada, que según el término medio aritmético, antes previsto constitucionalmente, corresponde a una sanción que alcanza el beneficio de libertad caucional, ello conforme al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de Abuso de Autoridad en sus diversas hipótesis, no se considera como delito grave, más aún, cuando la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no se encuentra clasificada en el precepto aludido del Ordenamiento Legal del adjetivo mencionado.

2.4. La Ley de Amparo como una Ley Federal Penal Especial.

El código Penal Federal no agota el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe una gran gama de normas sofisticadas en relación con la Codificación Penal, las cuales constituyen un ámbito heterogéneo al que se le denomina estudio de los delitos especiales o derecho penal especial.

Dentro de ese universo de normas hay algunas que ofrecen ciertas variantes, particularidades, especialidades, modalidades o excepciones, si se les analiza a la luz de los principios del derecho penal tradicional, pero hay norma que sólo duplican innecesariamente las disposiciones generales del Código Penal, así como nuevos tipos que en realidad, no contienen ninguna característica especial o excepcional e incluso, algunos de ellos no son sino meras repeticiones, en lo esencial de los contemplados en el Código Penal Federal.

En el ámbito legislativo se considera, que el derecho penal especial está constituido por una serie de órbitas de especialidad jurídica, cuya necesidad nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del derecho penal. Por consiguiente, las distintas áreas que existen en este campo vendrían a ser ramas especiales del derecho penal, es decir, que se está en presencia de singulares derechos sancionadores.

No obstante, los delitos descritos en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas, constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza sustancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal. La circunstancia de que tales actos delictivos y las sanciones correspondientes se contengan en las leyes administrativas no altera su involucramiento penal. Se trata de un sector del derecho penal que aún no ha emprendido su incorporación del campo de la legislación administrativa al Código Penal, pero que no deja por ello de ser constitutivamente derecho penal, en la actualidad algunos rubros ya se han adicionado, como ocurre con los delitos en materia electoral, ambiental, etc.

El connotado profesor Andrés Serra Rojas, delimita y defiende que la legislación administrativa está inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público y la administración pública a través de sus órganos y facultades, castigue las violaciones a la ley administrativa, que no constituyan delitos. En sus ideas acota la distinción de que, el derecho penal administrativo establece las infracciones y delitos administrativos, necesarios para el funcionamiento de la administración pública en relación con los fines que le corresponden, en tanto que al derecho penal le corresponden la actividad de proteger los bienes fundamentales del individuo.

Con elocuencia señala el autor citado: “El derecho penal administrativo es externo a la administración pública y comprende a todas las personas, a las que las leyes administrativas sancionan por su incumplimiento... Las sanciones disciplinarias se relacionan con el incumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados públicos; en tanto que la potestad sancionadora es la facultad para imponer sanciones por incumplimiento de las leyes administrativas. El Estado sanciona a sus empleados por no cumplir con los deberes, y a los particulares en general por no subordinarse al orden administrativo. Dice a este respecto Carlos García Oviedo,...” Si la administración tiene a su cargo el funcionamiento regular de los servicios públicos, siendo responsable del mismo, si es una vasta empresa que no puede funcionar sin la observancia de una fuerte disciplina externa e interna, privarla de un poder sancionador que la mantenga, es privarla de defensa y

condenar al desorden su labor. De aquí la existencia de una potestad sancionadora que no considera los delitos, sino las faltas y que por consiguiente, deja expedida la acción de los tribunales de justicia para castigar las infracciones que trasciendan de lo ilícito administrativo y entran en el campo de lo penal.”²¹

Desde otro punto de vista, Rivera Silva sostiene: “... deben censurarse la apatía o ausencia de criterio jurídico del legislador, por dar cabida a la aparición de delitos fuera del Código Penal, siendo en este ordenamiento donde debería tener acomodo, y así en lo alusivo a la materia que comentamos, mejor sería desde los puntos de vista técnico y práctico destinar título propio en el Código Penal a los Delitos contra el Fisco y no registrarlos en un capítulo casi perdido dentro de un título del Código Fiscal de la Federación, en el cual se alternan normas de carácter sustantivo con otras de calidad adjetiva.

No obstante y haciendo un esfuerzo en materia fiscal, los legisladores han tenido el atino de prever en la actualidad la adición al Código Penal Federal lo relativo al delito de “lavado de dinero”, tipo penal conocido como “operaciones con recursos de procedencia ilícita”. En cambio a este respecto, la Secretaria de la Función Pública con las diversas denominaciones que ha sufrido, no ha incluido un capítulo de delitos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los tipos penales que cometen los servidores públicos, están incluidos en el capítulo respectivo del Código Penal Federal tratándose de ese ámbito competencial, o bien del ámbito del fuero común.

Es una realidad latente y preocupante que la ley se torne a veces obsoleta, existe un gran número de normas sustantivas penales de índole especial que no aplican en absoluto, otros rara vez, unas en ocasiones y, finalmente, algunos suelen aplicarse con cierta frecuencia. Pero, en el caso de aquellas leyes de mayor aplicación hay tipos penales específicos que son letra muerta.

²¹ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 10ª Edición. Segundo Tomo. México, 1981. Páginas 464 y 465.

Ese excesivo volumen de normas que conminan con la aplicación de una sanción penal, podría provocar un importante deterioro de la capacidad de control social del ente jurídico del delito, la cual puede erosionarse sensiblemente, y perder su prestigio como instrumento de disuasión, la manifiesta proliferación de normas sin control no tiene eficacia alguna.

Ese vasto contexto, debe ser selecto para los delitos a efecto de que permanezcan y se apliquen solamente aquéllos realmente significativos y eliminarse los que sean irrelevantes; hecho lo anterior seleccionarlos e incorporarlos al Código Penal Federal.

No se han realizado nunca algunas conductas tipificadas, en cuyo caso, tal tipificación era innecesaria e inútil, su inclusión probablemente, derivó de una irreflexiva e imprudente voluntad del legislador de agregar un capítulo de delitos, lo que pudo tener su origen, coincidentemente, en la falta de sentido de responsabilidad y en la vanidad del autor del proyecto de la ley administrativa. Estos aspectos se dan a cada instante en la vida parlamentaria, simplemente por la ignorancia, por la imprevisión o el olvido del propio legislador.

Así también, se han cometido esos delitos, pero la Secretaría de Estado respectiva carece de la capacidad administrativa para detectarlos pero lo más grave, de voluntad política para denunciarlos, lo que da lugar a que el injusto quede impune con todas sus consecuencias.

En ese orden de comentarios, es bien manifiesto, que varias de las Secretarías de Estado, han aprovechado la facilidad concedida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: *“Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República”*.

Cierto es, que se ha establecido que cada Secretaría formulará los proyectos de leyes respecto de los asuntos de su competencia, pero los delitos no son de su incumbencia. Al respecto, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que otorgan el monopolio

de la acción penal, en relación con los delitos federales, al Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República; asimismo, de los artículos 27 al 43 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que a ninguna Secretaría le corresponde el despacho de asuntos relacionados con delitos, sin embargo cada Secretaria tiene su ley administrativa, que en diversas ocasiones indebidamente describen conductas típicas.

Existe una infinidad de delitos especiales, que los integrados en el Código Penal Federal, resulta riesgoso y atemorizante, porque demuestra hasta qué punto puede la regulación jurídica de una materia tener una extensión, una complejidad y una dispersión tan grande que resulta atentatoria contra la seguridad jurídica y la legalidad, por la dificultad del ciudadano de conocer y de comprender ese universo inextricable de normas, tan prolífico como irracional.

En el plano legislativo la Constitución Política Federal, contiene principios fundamentales de carácter penal, orientadores del sistema penal y de la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, por ejemplo, el principio de legitimidad, de legalidad, de jurisdiccionalidad, de bien jurídico, de acto, de reserva de concentración legislativa y sobre todo, del debido proceso legal.

Estos principios no siempre son debidamente respetados en el capítulo de delitos de las leyes administrativas, hay en ellos múltiples figuras donde el bien jurídico no es de los que requieren la ingerencia del derecho penal, con lo que se transgrede los principios de intervención mínima del derecho penal y del bien jurídico, ha habido una gran tendencia a la criminalización, producto de lo que se ha denominado desenfadada inflación legislativa, y que constituye un abuso del poder punitivo del Estado, que no solo se ha dado a nivel legislativo, sino a nivel ejecutivo y judicial, como una transformación o deterioro de las instituciones.

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel García Domínguez, al respecto propone en forma oportuna:” ... se hace

evidente la necesidad de instrumentar una política criminal en materia de delitos especiales, la cual debe formar parte de una política criminal integral, la que a su vez se debe estructurar dentro de la política social nacional, a efecto de ser fincada en el seno de una imprescindible planificación, condicionada por nuestras necesidades y nuestros problemas especiales. “La necesidad de que exista tal política es obvia, pero deben señalarse cuáles podrían ser los criterios que habrían de conformarla, de acuerdo con nuestro sistema jurídico y político que nos caracteriza como Estado de derecho, para que constituya una respuesta realmente adecuada a las exigencias actuales. Del estudio respectivo habría de derivar una decisión sobre si se incorporan todos los delitos al Código Penal o si algunos se dejan en leyes especiales y, en su caso, cuáles. Desde luego, sería fácil lograr el consenso necesario para desprenderse del lastre representado por todos esos delitos tipificados fuera del Código Penal que son absolutamente inútiles.”²²

Lo anterior viene a colación indiscutiblemente, cuando referimos la naturaleza de la Ley de Amparo, como ya ha quedado explícitamente comentado, que dicha ley contiene normas sustantivas que prevén los procedimientos medulares del juicio de amparo directo e indirecto, sin embargo no es ajena a la vulnerabilidad del delito cuando la conducta de la autoridad responsable circunda y se sumerge inexorablemente al núcleo del tipo penal que describe el artículo 206.

Es por ello, que de naturaleza y origen, la Ley de Amparo es una Ley Federal, en virtud de que su competencia y aplicación es exclusiva para el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, porque en las controversias judiciales y jurisdiccionales tiene lugar en este ámbito la intervención directa del Poder Judicial de la Federación, trátase de los Tribunales Colegiados, Unitarios, Jueces de Distrito o Jurado Popular.

No obstante, el Poder Judicial de la Federación no queda exento de la vulnerabilidad con la que puedan actuar sus servidores públicos, es por ello que no se omite incluir en la Ley de Amparo un Título Quinto específicamente

²² García Domínguez, Miguel Ángel. Ob. Cit. Págs. 30 y35.

dedicada a la responsabilidad que pueda surgir en los juicios de amparo, como bien lo divide en tres capítulos la propia ley, los cuales han quedado bajo nuestra reflexión.

Aludimos aquí el discutido pensamiento del ministro de la Suprema Corte de la Nación, Gongora Pimentel, que establece tajante: “El Poder Judicial Federal se pervierte con el ejercicio de un poder formidable extendido sobre la nación entera, de autoridad final contra el que ni la crítica científica tiene valor alguno, y que halla como disculpa el cúmulo imposible de trabajo; las soluciones ni pueden ser obra de gran estudio ni mucho menos de profunda y especializada sabiduría, porque el número de los casos lo impide. Los Tribunales todos de la Nación se pervierten, porque quedan sin el interés ni la responsabilidad moral de sus sentencias, ya que las saben despojadas de autoridad y sujetas a ser revocadas en cuatro líneas escritas con la precipitación del irresponsable que no necesita buenos fundamentos.” Como se observa, y parafraseando el pensamiento antes aludido, la autoridad responsable sin el menor interés de responsabilidad incumple un acto jurisdiccional de la autoridad del amparo, para encuadrar su conducta en lo descrito por la ley penal especial, que es la ley única y exclusiva, que describe una conducta inmersa en el ámbito de la protección de las garantías individuales.

El autor antes citado, sentencia a través del pensamiento y opinión del maestro Emilio Rabasa, en los siguientes términos: “Algunos funcionarios judiciales federales hacen ostentación de laconismo en sus sentencias, que se vuelven dogmáticas, pues la razón de las mismas no suelen ser otra que las de haber sido dictadas por el Tribunal Federal que dice la última palabra. Pero no solamente hacen eso, sino que critican ferozmente las sentencias que tienen estudios razonados y amplios de los problemas, porque consideran que entre más detenido y amplio sea el estudio de las cuestiones jurídicas, mayor posibilidad existe de decir tonterías. El derecho como ciencia es inútil, su estudio queda para ostentaciones académicas y el foro decae.”²³

²³ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 2001. Pág. XVI.

Es así como, la Ley de Amparo se constituye como una ley federal penal especial, primeramente en función de que en los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deciden las controversias que provienen de los propios Tribunales Federales así como aquellas controversias dilucidadas ante los Tribunales Comunes de los Estados o del Distrito Federal, e incluso aquellas que se resuelven por los Tribunales Federales como es el caso del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales del Trabajo o los Tribunales Administrativos.

En otras palabras, la especialidad de la Ley de Amparo en el juicio de garantías, su complejidad técnica, la importancia de ser la última palabra jurídica en la resolución de las controversias, es indiscutible que ha dotado de gran poder definitivo a este ámbito federal y sin duda alguna lo es para la materia penal, que incluye como ya se ha dicho antes el rubro de la responsabilidad en los juicios de amparo, tanto de los funcionarios que conozcan el juicio de garantías, de las autoridades responsables, como de las partes, lo que da un realce especial en la materia.

En consecuencia, la Ley de Amparo adquiriendo esa calidad de ley federal penal especial, tiene como fin garantizar los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, tratándose de la previsión en el Título correspondiente de conductas reputadas como ilícitas, exigiendo que en cada una de las descripciones típicas que con antelación se han descrito la seguridad jurídica del gobernado, trátase de la propia autoridad del amparo, de la autoridad responsable y de las partes que intervienen en el juicio de garantías, como lo son el quejoso, el tercero perjudicado, de donde deviene el denominado bien jurídico tutelado, que debe ser garantizado su protección por la propia ley y las reglas que en materia penal deben darse y en esta materia del amparo no debe soslayarse por ningún motivo.

En la materia penal proyectada al juicio de garantías está presente la exacta aplicación de la ley y el apotegma político *Nullum Crimen, nulla poena sine lege*, debe de estar vigente, por provenir de la propia Constitución y

proyectarse a la vida fáctica para establecer, que no hay delito sin pena y no hay pena sin ley.

Es decir, la ley penal aún inmersa en una ley especial federal, como es la Ley de Amparo, necesariamente tendrá que ceñirse a los principios universales del derecho penal, empero siempre conforme a la jerarquía de la Ley Suprema y deberá ajustarse la conducta exactamente al caso de que se trate y describa la propia ley so pena de considerar la conducta analógica frente a la descripción de la ley.

Ya lo Señala Sánchez Bringas, profesor universitario, “Los derechos del gobernado desde la posición de la autoridad y del orden normativo, necesariamente concluimos que son condiciones cuyas normas imponen a las autoridades para el ejercicio de sus atribuciones; esto es, condiciones competenciales. Observemos si no: el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, desde la perspectiva del gobernado significa la prerrogativa de no ser privado de sus derechos sin que previamente se le respete el derecho de audiencia de acuerdo con el siguiente texto:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. “

Sin embargo, examinado el texto, desde la óptica de la autoridad y del orden normativo, tenemos los siguientes alcances:

- I. Los gobernantes pueden privar de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos a los gobernados.
- II. Los gobernantes pueden realizar esas privaciones si previamente permiten que el gobernado afectado se defienda a través de un juicio ante los tribunales establecidos.

- III. En ese juicio se deben cumplir las formas esenciales de procedimiento y aplicarse las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De esta manera, los derechos del gobernado son, en realidad, una serie de reglas que determinan al desarrollo de las atribuciones de los gobernantes, o sea, constituyen condiciones competenciales que la autoridad debe satisfacer en su función de aplicar el derecho para que sus actos sean validos.”²⁴

Criterio doctrinal del autor, entre otros, que concuerda para establecer que los actos de autoridad deben de estar siempre emitidos bajo los principios de motivación y fundamentación en el ámbito federal y en el ámbito local, tratándose de los actos que prevé el capítulo que se ha venido analizando en el presente estudio.

Desde luego, esta panorámica realizada en la observancia de considerar una ley federal penal especial a la Ley de Amparo, no nos conduce al ámbito sustantivo de la denominada concurrencia de normas incompatibles entre si, o concurso aparente de normas, en donde diversas disposiciones jurídicas concurren a prever un caso concreto materializado en el mundo fenomenológico, empero solamente una de ellas habrá de prever el caso concreto, las demás normas serán eliminadas automáticamente.

En este concurso aparente de leyes, predominan los principios de especialidad, consunción o absorción, principio de subsidiariedad y principio de alternatividad, principios doctrinales que en cierto momento han sido utilizados para resolver controversias dilucidadas ante los tribunales del fuero común y del fuero federal.

En la especie, consideramos que tiene vigencia el principio de especialidad, que consiste en la aplicación de la Ley Federal Penal Especial frente a la ley general, que es la codificación penal federal, el principio de especialidad concretada en el artículo 6º, párrafo último del Código Penal

²⁴ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 630.

Federal que prevé: “... cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

Que solo tendría operancia para el III Capítulo del Título Quinto de la Ley de Amparo, esto es, tratándose “De la Responsabilidad de las Partes”, sin embargo para el Capítulo II del propio título, tratándose de la Responsabilidad de las Autoridades, específicamente para el artículo 206 de la Ley de Amparo no tendría aplicación alguna.

Efectivamente, es elocuente el punto de vista del ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Francisco Pavón Vasconcelos al referir en su obra jurídica, Concurso Aparente de Normas, el principio de especialidad, estableciendo: “De antiguo origen, pues ya era conocido en el derecho romano, este principio sostiene la aplicación de la ley especial sobre la ley general: *lex specialis derogat legi generali*. Por tanto, cuando a la solución de un hecho determinado concurren dos normas, una general y la otra especial, esta excluye en su aplicación a la primera.

Continua señalando, “...establecido este punto de partida, la consideración siguiente será precisar cual de las normas concurrentes tiene carácter especial y porque excluye a la general. La estimación más simplista reputa normas especiales a las que regulan de manera particular una materia cualquiera, resultando sugestiva la orientación que nos brinda el concepto, pues si de manera particular la norma regula una determinada situación, es porque otra norma hace lo mismo en forma general, lo que permite considerar, como punto de partida, que la materia, el hecho, etc., está siendo abarcado por ambas normas.

Finaliza el autor citado y establece ;”...reduciendo el ámbito del problema a los tipos penales podemos afirmar con Mezger, que todas las características típicas del tipo general (de la *lex generalis*) se hayan también contenidas en el tipo especial (de la *lex specialis*), pero que este contiene además aún otra u otras características ulteriores (esto es, las características

especializadoras que fundamenta la especialidad y, con ello, la precedencia de la *lex specialis* frente a la *lex generalis*)." ²⁵

Características estas que distinguen el principio de especialidad en este tema sustantivo de derecho penal denominado concurso aparente de leyes, que no aplica en cuanto al tema que nos atañe, por las razones antes explicadas en capítulos anteriores, al existir o darse la figura del reenvío cuando se trata de la aplicación de la pena al caso concreto, lo que conlleva a concluir que en el capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo, donde se encuentra descrito el artículo 206 materia de análisis de este trabajo recepcional, no puede darse la concurrencia de normas incompatibles entre sí para la aplicación de una ley y la eliminación de otra, ya que en el precepto mencionado para su previsión y sanción se recurre inexorablemente a la ley general y a la ley especial, esto es porque en la ley especial se encuentra la descripción típica y en la ley general se encuentra la punibilidad aplicable, así se observa con los elementos esenciales que desglosamos enseguida, a la luz de la teoría del delito en sus dos esferas sistemáticas de estudio en la Ley de Amparo.

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Concurso Aparente de Normas. Editorial Cajica S.A., Puebla, 1975. Págs. 99 y 100.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

3.1. Clasificación del Delito y Presupuestos del Delito

En la sistemática del derecho penal se ha considerado necesario analizar el delito, inicialmente desde el punto de vista dogmático en su concepción positiva y negativa. El delito para su estudio en este ámbito se observa con sus elementos configurativos apoyados con el contenido de la parte general y la parte especial, en otras palabras las normas rectoras de la ley y la existencia del delito.

En la parte general del delito, se ubica la teoría de la ley penal y la teoría del delito, en la segunda parte especial advertimos a los delitos en particular y delitos especiales. En el ámbito formal, es decir en el ámbito de la Ley penal, como actualmente se divide el Código Penal para el Distrito Federal, o bien el Código Penal Federal, los primeros artículos trátense del 1° al 122 contempla la norma penal y sus incidencias, en materia federal se prevé en los artículos del 1° al 123 este aspecto del derecho penal en el ámbito sustantivo, toda vez que en estas primeras secciones el derecho penal abarca desde la concepción de la ley, del delito así como sus características, incluyendo sus instituciones diversas.

Efectivamente en la concepción del delito, en sus elementos configurativos o constitutivos podemos desprender conforme a la teoría que adoptemos, que puede ser la teoría triatómica tres elementos hasta la teoría heptatómica, siete elementos, los cuales son configurativos y se desprenden del concepto de delito en su concepción dogmática, aspecto positivo y negativo del injusto.

Lo anterior viene a constituir lo que se denomina la primera esfera del delito en su estudio sistemático, incluyendo los llamados presupuestos del delito.

En esa enjundiosa tarea científica de los doctos en la materia, para precisar, que se entiende por presupuestos, la doctrina ha sido prolífica para emitir diversas nociones, entendiéndose por presupuestos aquellas circunstancias constitutivas o antecedentes que tienen su existencia previas a la configurabilidad del ilícito.

Al respecto, Porte Petit interpretando el pensamiento de Biago Petrocelli y de Giuseppe Maggiore, establece que la noción de presupuestos: “Es una noción bastante atormentada en la reciente literatura penalística”, así mismo advierte; “La noción de presupuesto no está aún bien definida en el terreno de la teoría general del derecho, tal vez por ser una apresurada trasposición de un dogma del derecho privado al campo del derecho penal”, y concluye: “La categoría de los presupuestos no tiene razón de ser en asuntos penales, pues el único sentido que podemos darles es el de la antecedencia de un delito con relación a otro.”²⁶

Ahora bien, los presupuestos del delito son antecedentes previos y constitutivos para que tenga prevalencia el delito, mismos que pueden ser generales o especiales, entendiéndose por los primeros aquellos comunes al delito en general, esto es, todo delito debe contener una serie de presupuestos o antecedentes registrables de distinción para ser considerados delitos, caso contrario su existencia sería vana o nula en el ámbito de la fenomenología, en cambio los presupuestos de los delitos especiales serán aquellos que de particular característica distinguen o le den el sello particular al delito, para diferenciarse o caracterizarse unos de otros.

Así tenemos, el ejemplo de los presupuestos de los delitos generales, vienen a ser el sujeto activo y pasivo, el bien jurídico tutelado, los medios comisivos, en tanto que, los presupuestos especiales podrían ser como la relación de parentesco que caracteriza al delito de parricidio o infanticidio así como la calidad de funcionario en el delito de peculado. En consecuencia, en el caso de ausencia de los presupuestos de los delitos generales o especiales, tiene lugar la ausencia de tipo o la inexistencia del delito, dándose como es

²⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984. Págs. 255 y 256.

lógico los casos diversos del aspecto negativo del delito, en tanto la ausencia de presupuestos especiales dan lugar al cambio del delito en su denominación, es decir la traslación del nombre del tipo penal, si no existe parentesco en el delito de parricidio tendría lugar el delito de homicidio.

El insigne profesor Porte Petit, en su obra establece: “Consideramos como presupuestos de la conducta o del hecho aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hechos típicos. Consecuentemente, los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho son: a) Un antecedente jurídico o material, b) Previo a la realización a la conducta o del hecho, c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho descrito por el tipo.”

Abunda el autor citado; “Solamente existen presupuestos de la conducta o del hecho, pues en los llamados presupuestos del delito, si falta el presupuesto de carácter jurídico, en realidad, no hay variación o traslación del título del delito como se afirma, sino que no se realiza la conducta o hecho típicos, dándose en todo caso otro delito. Consiguientemente, los que aceptan los presupuestos del delito, deben convenir en que si falta el presupuesto, no se da la figura delictiva o título de delito respectivo, aconteciendo lo mismo que cuando falta el presupuesto de la conducta o hecho. En consecuencia, los que sean partidarios de que únicamente hay presupuestos de la conducta o del hecho, tienen que concluir que cuando falta el presupuesto de carácter jurídico, no se puede realizar el tipo de escrito en la norma, originándose un delito diverso conteniendo el mismo núcleo del verbo, o bien, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, y que cuando falte el presupuesto material, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, o se origina una tentativa imposible.”²⁷

Lo anterior es así, en virtud de que si falta el presupuesto de índole material, el delito no existe, o bien se origina un delito imposible, ejemplo a lo anterior, podríamos referir el delito de aborto, el cual requiere un presupuesto de carácter material como es el embarazo, cuya ausencia daría lugar a una conducta atípica por falta de presupuesto material, o sea que se realicen

²⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 263.

maniobras abortivas en el cuerpo de una mujer que no se encuentra embarazada, aquí el bien jurídico protegido de la vida en gestación no existe.

En la especie, el estudio que analizamos, tratándose del artículo 206 de la Ley de Amparo en su análisis dogmático del tipo penal que se describe, por supuesto que encontramos presupuestos del delito de carácter jurídico generales y especiales, siendo los primeros desde el sujeto activo del delito que viene a ser la autoridad responsable que observa una conducta omisiva a un proveído de suspensión debidamente notificado, dentro de un juicio de garantías, violando en consecuencia el bien jurídico tutelado que en el presente caso viene a constituirse la debida observancia de la ley en preservación de las garantías individuales del gobernado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los presupuestos de carácter especial, y conforme a la descripción típica del artículo 206 de la multicitada Ley de Amparo a la calidad del autor del delito como servidor público, que en este caso es la autoridad responsable y con dicha investidura no obedece un auto de suspensión emitido como un acto jurisdiccional de plena soberanía en un juicio de garantías, será considerado como presupuesto de carácter jurídico, mismo que va a caracterizar al delito, siempre que se aprecie que el auto se encuentre debidamente notificado y dichas constancias de notificación personal obren en el sumario. Dichos presupuestos de carácter jurídico, vendrán a ser determinantes para que la conducta típica del servidor público se adecúe a la norma exigible, caso contrario el servidor público con la investidura de autoridad responsable no adecuará su conducta al tipo descriptivo comentado.

Bien lo señala, don Mariano Jiménez Huerta en su obra, al establecer respecto a la integración natural del delito, diciendo elegantemente: “La integración natural de conducta surge del normal engranaje de los tres elementos, psíquico, externo y finalístico, que forman el concepto; cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos precisos para ser subsumida, directa o indirectamente, en un tipo de delito, nos hallamos ante una conducta principal integrada naturalísticamente. La integración natural de conducta se conserva aunque hubiere producido una pluralidad de sucesos

penalísticamente relevantes; su unidad naturalística no es afectada por el hecho de ser subsumible en varios tipos penales, como acontece en los casos de concurso ideal de delitos. Una pluralidad de resultados exteriores...”²⁸

El añejo pensamiento del autor citado no se aleja de la actualidad, porque bien es real la opinión, al exigir una integración natural y jurídica de la conducta, para que tales elementos ya sean psíquicos, valorativos o finalísticos, se amolden a los elementos existenciales del tipo en estudio, como ocurre con el tipo descriptivo del artículo 206 de la Ley de Amparo, que incluso en su última parte del precepto citado deja abierta la posibilidad de la comisión de uno u otros delitos, estableciéndose con dicha conducta el denominado concurso ideal o concurso real del delito, que en términos de la propia ley viene a ser, el de abuso de autoridad para efectos de la sanción aplicable al caso concreto.

3.2. Concepción Dogmática del Delito, en su Aspecto Positivo

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Al respecto, un asomo conjunto en las aportaciones de los tratadistas en la materia que enjundiosa mente establecen; Para Reinhart Maurach, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; Para Ernest Von Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernest Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma, que el delito es una acción, típicamente antijurídica y culpable; y para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

De lo anterior podemos afirmar que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, en la teoría heptatómica son los siguientes:

²⁸ Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad. Editorial Porrúa, México 1955, Pág. 211.

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal Federal en su artículo 7º define al delito como: el “Acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Conducta:

Doctrinalmente el acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo habrá de tener lugar, cuando la acción se concreta en una actividad, en un hacer; mientras la omisión se concreta en una inactividad, es cuando la Ley espera la realización de una conducta de un individuo y este deja de hacerla, violándose por ende leyes preceptivas y leyes imperativas.

Únicamente el ser humano es capaz de realizar conductas y solo al derecho penal le interesan estas, lo anterior en virtud de que solo el ser humano tiene voluntad, los hechos de la naturaleza, los hechos de los animales no son susceptibles de sanción alguna como se hacía en la antigüedad.

En este tema de ardua discusión entre los autores, la opinión de López Betancourt destaca: “La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal, en este tipo de delitos, se viola una norma prohibitiva. En la conducta hay un deber jurídico de abstenerse, así como en los delitos de omisión hay un deber jurídico de actuar...”²⁹

La conducta como primer elemento básico del delito y considerándose como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, lo que equivale que todos los seres humanos tienen la capacidad para cometer conductas positivas o negativas, es decir una actividad o inactividad voluntarias, respectivamente. Eduardo López Betancourt al referirse a la conducta establece: “El movimiento corporal es la parte externa

²⁹ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1994. Pág. 78.

de la acción y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de el que realiza el sujeto, sin olvidar que se necesita la existencia de la opción psíquico voluntad, y, del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva es decir, conducta de acción...la voluntad de la acción es neutra valorativamente; constituye un proceso psicológico. Es pues también voluntario el proceso en el que, por coacción exterior... por disposición interna..., no es libre de decisión volitiva.”³⁰

Así, la conducta o hecho en el presente caso, se obtiene del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal. En el caso concreto, la conducta o hecho consiste en el verbo rector que se desprende del artículo 206 de la Ley de Amparo, la desobediencia en que incurre la autoridad responsable a un auto de suspensión debidamente notificado, la conducta o hecho aparece y dará en el mundo fáctico a través de una de las formas de conducta, que viene a ser la omisión simple, consistente en no obedecer, no observar, no acatar el mandato de un Juez Público Nacional en pleno ejercicio de sus funciones, dicho verbo se somete a la conjugación de los elementos positivos del delito.

El elemento objetivo descriptivo, se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. Es un concepto tomado del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real.

El tipo penal es la descripción hecha por la ley, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

Es importante señalar que el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se de la tipicidad.

Se ha dicho que la conducta del hombre en la realización de un delito, representa una cantidad infinita de datos, es imposible captar todos ellos en

³⁰ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 81.

una descripción legislativa, por lo tanto la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos.

No existe una técnica legislativa única, para la tipificación penal de conductas antijurídicas, ya que siempre va a influir la complejidad o sencillez de la conducta que se quiera moldear en un tipo penal. De esta manera será muy diverso el tipo penal, cuando en él se describa un resultado material y tangible, como en el caso de presentarse conductas normadas por alguna especial situación del sujeto que actúa.

De este modo, podemos señalar, en la descripción de los tipos penales, plasmados en el Código Penal o en alguna Ley especial como viene a ser la Ley de Amparo, siempre intervendrán elementos especiales de alcance diverso.

Por lo tanto, el comportamiento antijurídico descrito por el Legislador en el tipo penal será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta, otras, será haciendo referencia a la valoración normativa de la misma y algunas más, lo hará mediante el especial aprecio del fondo mismo de la intención o ánimo del autor.

No obstante, hay otros tipos delictivos en donde la conducta se describe de modo intransitivo, es decir, en los delitos de simple actividad, donde el tipo penal se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia al sujeto pasivo, por ejemplo, en los delitos de asociación delictuosa y en el de conspiración.

Señalamos, cuando el objeto material, es una persona, ésta será el sujeto pasivo, si es también el titular del bien o interés tutelado, aunque en otros casos, no existe unidad entre la persona sobre la que recae la acción del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

Ahora bien no es pertinente abundar en este apartado que si se analiza la conducta consistente en la desobediencia o desacato en que incurre el servidor publico, que en ejercicio de sus funciones incumpla un auto de

suspensión, incurriendo en el delito de abuso de autoridad previsto en el Artículo 215 del Código Penal Federal, para efectos de la sanción correspondiente es importante observar que dicho delito efectivamente es de mera conducta de tendencia dolosa, en el que no es configurable la tentativa, la intención es precisamente el propósito del agente del delito de impedir la ejecución legal.

Y con tal conducta se va a lesionar el bien jurídico tutelado que en este caso consideramos que se trata de la debida observancia de la ley en el ejercicio de las funciones del servidor público, esto es la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a quienes tienen el encargo de la Administración Pública Federal.

Desde el punto de vista de los tratadistas Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas consideran que los tipos configurados en el Artículo 215 y fracciones diversas del Código Penal Federal, aluden a lo siguiente: “constituyen abusos del poder inherente al ejercicio de una función pública, cualquiera que esta sea. Se trata de un subrayado abuso de poder o sea que sobre el dolo genérico. . . se configura uno específico consistente en la voluntad y conciencia en el agente. . .”³¹

Elementos Descriptivos:

Efectivamente, el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí, que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Para que la ley penal moderna pueda reputarse correctamente confeccionada- ha escrito Soler-, no será bastante que nos diga: “El ladrón sufrirá tal pena”, sino que deberá definir la acción que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades que constituyen la acción de robar.

³¹ Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 12ª Edición, México, 1986. Pág. 526.

Realizando una fusión de ideas doctrinarias, señalamos que los tipos penales describen, por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles como indica Mezger de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciable por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento. Así, por ejemplo, el tipo de homicidio del artículo 302, privar de la vida a otro- contiene una objetiva descripción de conducta. Es también tipo de simple descripción objetiva, si se tiene en cuenta la sola letra de la ley y se renuncia a profundizar en sus raíces ontológicas, el de infanticidio, “Muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”. Es conveniente, empero, subrayar que el tipo no deja de ser descriptivo porque en él se recojan estados o situaciones anímicas yacentes en personas diversas de su autor. Así, por ejemplo, el tipo de violación a que se refiere el artículo 266 del Código Penal Federal, no deja de ser descriptivo por el hecho de que la cópula se realice con persona privada de razón o de sentido.

En ese orden de ideas, Mezger, establece, que “los elementos descriptivos del tipo. Esta simple descripción se da tanto frente a cosas y sucesos externos, perceptibles por los sentidos, como frente a procesos y estados psíquicos. Por lo tanto, pueden existir las siguientes circunstancias de hecho: ... elementos típicos objetivos del mundo sensible externo, como ser la cosa “mueble”, ... “el edificio”,... “el hombre”, ...”la mujer”...”³²

En tanto que, Jiménez de Asúa, reconoce y proclama que el verbo puede no ser, por sí mismo, expresivo de una conducta indiciaria o concretizadora de lo injusto, sino de naturaleza inocente, que toma color por el medio o la condición de sujeto pasivo. Tal acontece, por ejemplo, en el delito de violación. *Copular, yacer o tener acceso carnal*, es una conducta que no puede constituir en sí misma indicio o concretización del injusto; para que este indicio o concretización se produzca hay que añadir una referencia al *sujeto pasivo*- persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o

³² Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª Edición. México, 1990. Pág. 147.

cualquier otra causa no pueda resistir (artículo 266) o al *medio*- violencia física o moral (artículo 265) que asume así papel decisivo.

La conducta aparece descrita en el tipo, unas veces, de un modo transitivo, hábida cuenta de que en el mismo se hace mención de la persona o cosa sobre la que recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como *objeto de la conducta o de la acción*. La persona privada de la vida, en el homicidio (artículo 302); la cosa sustraída, en el robo (artículo 367); y la mujer menor de dieciséis años, en el rapto de seducción (artículo 268), son el *objeto de hecho* de cada uno de estos delitos. En otros tipos, empero, la conducta se describe de un modo intransitivo, como acontece en los delitos de simple actividad, esto es, en aquellos en que el tipo delictivo se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia alguna a la persona o cosa sobre la que su conducta recae. Tal acontece, por ejemplo, en los tipos de vagancia y malvivencia (artículo 255); asociación para delinquir (artículo 164) y conspiración (artículo 132), preceptos todos del Código Penal Federal.

Recordamos el pensamiento clásico, pues esta gran verdad fue también explícitamente reconocida por el propio Carrara, pues en el decurso de su pensamiento hacer referencia a “la objetividad material de la acción; reconoce que “*la acción material* tiene por *objeto* la *cosa* o el *hombre*; y termina afirmando que la “*acción* considerada como *hecho material* se compone de diversos *momentos*, cada uno de los cuales tiene una relativa *objetividad* distinta, que se encuentra en las cosas u hombres sobre las cuales la propia acción se desarrolla sucesivamente en el transcurso de esos momento. Incluso aquellos escritores que, como Grispigni, emplean la denominación de *sujeto pasivo de la conducta*, implícitamente reconocen la ausencia de autonomía del concepto y el confusionismo que el mismo encierra, ya que se ven obligados a escribir que el *sujeto pasivo de la conducta* “es la persona sobre la cual se desenvuelve la actividad del reo, es decir, el objeto material del delito, constituido por una persona.

Cuando el objeto material sobre el que recae la conducta típica es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito si es también titular

del bien o interés tutelado en el tipo penal. Así, por ejemplo, en el homicidio, la persona sobre la que recae la acción homicida es contemporáneamente objeto material de la conducta y titular del bien jurídico tutelado o, lo que es lo mismo, sujeto pasivo del delito. Pero existen otros casos en los que no hay identidad alguna entre la persona sobre la que recae la acción material del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

Normativos:

Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al Juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el Juez justiprecie, según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad.

En la aplicación de esos elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del Juez a la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

Con estos antecedentes, los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

En algunas ocasiones, para tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos del hecho, poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal.

En este contexto, también hay quienes no están de acuerdo con la existencia de los elementos normativos del tipo penal, dentro de los cuales encontramos a Beling, quien niega su existencia y considera que todos los elementos del tipo son puramente descriptivos, ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica o antijurídico.

No obstante, no es posible pensar que el tipo penal tenga sólo elementos descriptivos, puesto que el propio tipo, ya contiene la valoración jurídica calificante de lo antijurídico. Por otra parte, las figuras típicas, también contienen conceptos jurídicos, los cuales solo pueden ser determinados a través de valoraciones normativas.

Ante la posición negativa de Beling, se presenta la de Mezger, quien considera como elemento normativo del tipo, todo aquel que para ser determinado requiere una valoración previa. Por otro lado los elementos típicos subjetivos y objetivos, se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente, como determinados estados y procesos corporales y anímicos y en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el Juez cognoscitivamente, en los elementos típicos normativos, se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial evaluación de la situación de hecho.

Edmundo Mezger, en cuanto a los elementos normativos se trata, explica que: “Aquí no puede el juez atenerse a la simple descripción que hace la ley, sino que debe realizar un juicio ulterior relacionado con la situación de hecho. De acuerdo con el campo al que corresponde esta apreciación, se distinguen: a) Los elementos típicos de juicio cognitivo, en los cuales el juez deduce este juicio con arreglo a los conocimientos generales que ofrece la experiencia...; b) Los elementos típicos de juicio valorativo (emocional) “que exigen una valoración” en sentido estricto.”³³

Existen conductas que normalmente son ilícitas, pero excepcionalmente, cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los elementos normativos.

Los elementos normativos son una llamada de atención al Juez, en los que se le trata de advertir debe confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito puede pasar a ser un

³³ Mezger, Edmundo. Ob. Cit. Pág.147

hecho ilícito, asimismo puede ocurrir lo contrario, es decir, que un hecho aparentemente ilícito no lo sea.

Subjetivos:

Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor.

Se dice que cuando se describe una conducta humana, no pueden pasarse por alto los aspectos psíquicos, asimismo el legislador penal, tampoco procede a la descripción de lo “externo” únicamente. Como ejemplo tenemos el tipo doloso, que implica siempre la causación de un resultado, que sería el aspecto externo, pero también requiere de la voluntad de causar ese resultado, lo que sería el aspecto o elemento subjetivo del tipo penal.

Todos los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivo y subjetivo; pero se puede dar el supuesto en el que baste sólo con el elemento subjetivo, es decir, que contenga sólo el querer la realización del tipo objetivo.

De esta forma, podemos decir: hay tipos penales en los que se requiere el elemento subjetivo, para que la conducta pueda ser tipificada como delito: a manera de ejemplo, podemos citar lo dispuesto en el artículo 246, fracción VII del Código Penal, en el cual la conducta antijurídica no adquiere relevancia típica, sino cuando el sujeto activo del delito hiciera uso “a sabiendas” de un documento falso.

Con el ejemplo anterior, podemos observar hechos que objetivamente no interesan al Derecho Penal, al incrustarle el elemento subjetivo, adquieren una relevancia especial.

Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en

forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos, que, desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo.

Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la realización de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique, elemento subjetivo del tipo penal.

El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de las cosas. Otras veces, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

Estos elementos serán fundamentales para la tipificación de algunas conductas ilícitas, por lo que es necesario que en los tipos que se requieren o contienen éstos, se realice una interpretación muy minuciosa para evitar una malversación de la intención del legislador.

Por último, es necesario señalar: “La importancia de los elementos típicos subjetivos es extraordinaria, pues aparte de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirven para excluir apriorísticamente las configuraciones basadas en los contornos y perfiles del actuar culposo. Sólo los tipos delictivos que no contengan expresas o implícitas referencias a estos subjetivos elementos, son susceptibles de entrar en juego con base en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional, a que fue mención el párrafo *in fine* del artículo 8° del Código Punitivo.”

Los elementos subjetivos se refieren a los estados anímicos del autor en orden a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuridicidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. El legislador, como hemos dicho, los incluye a menudo en el tipo y son los elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.

Algunos autores han distinguido a los elementos de culpabilidad que hacen alusión al dolo y a los elementos subjetivos de lo injusto propiamente dichos. Así pues, son elementos subjetivos en relación al dolo, los expresados con las palabras: “maliciosamente”, “voluntariamente”, “intención de matar”, entre otros, que con la forma de decirlos se alude al dolo para diferenciar los casos de homicidio, lesión de otros de naturaleza culposa.

“Son propiamente alusivas al fin o al móvil las expresiones siguientes: para alguno de estos fines.....,para derrocar al Gobierno o para cambiar la Constitución, para poner a los nacionales al servicio de otra nación, con un fin injurioso para retardar u omitir algún asunto, con el objeto de constreñir a hacer o a omitir algún acto a la autoridad, violencias o amenazas para impedir o perturbar las reuniones de cuerpos políticos, electorales, etcétera, o que tengan por objeto impedir la captura del autor de un delito, asociarse para cometer delitos, actos que tengan por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo; secuestrar para obtener rescate; destruir cosa propia con el objeto de cobrar la prima de seguro, etc. ³⁴

La tipicidad en conclusión, se presentará cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal Federal, en el caso estudio la tipicidad radica en encuadrar la conducta de la autoridad responsable que omitió dar la obediencia debida al auto de suspensión debidamente notificado, esto es que la conducta verificada del servidor público investido de autoridad responsable en un juicio de garantías, encuadre dicha conducta, a lo descrito por el tipo penal que se describe de forma especial o específica en el artículo 206 de la Ley de Amparo y luego entonces, los elementos descriptivos, normativos y en su caso subjetivos, tienen lugar en la descripción típica que hace la ley en el presente caso.

Antijuridicidad:

Se ha entendido provisionalmente en el intelecto, que la antijuridicidad es lo contrario al derecho, por tanto, el hecho no basta que encaje

³⁴ López Betancourt, Eduardo. Idem. Págs. 116 a la 127.

descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, es decir contrario al derecho, ya nos establecen los autores alemanes en forma irónica, que la antijuricidad no solo es lo que sea contrario a derecho sino que la norma es la que prohíbe la acción mientras que la ley es la que describe la acción.

Al respecto Luís Jiménez de Asúa invocando el pensamiento de Carlos Binding, quien atribuye que este autor, “Descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto a la ley penal. En efecto ¿Qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro? Estar de acuerdo con el artículo pertinente de un Código Penal, igual acaece con el que roba. No se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma penal que subyace detrás de la ley. El decálogo es un libro de normas: no matarás, no robarás. Si se mata o se roba, se quebranta la norma; más no la ley. Por eso Binding decía: “La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Esta construye la disposición penal que se compone del precepto, en que se describe y define el acto o la omisión, y la sanción, en que se determina la pena con el hecho está conminado. “³⁵

La antijuridicidad se presenta cuando el sujeto no esté protegido por una causa de licitud, descrita en el artículo 15 de nuestro Código Penal Federal, de las descritas en el derecho penal sustantivo, como son :La legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Así también, comprende el derecho de corrección, la obediencia debida, el caso fortuito, el consentimiento del interesado, así como el ejercicio de una profesión, figuras sustantivas que no tienen aplicabilidad alguna en el caso concreto por la naturaleza misma del contenido descriptivo de la figura típica que se analiza en este trabajo recepcional. En consecuencia la antijuridicidad formal y material tendrá lugar en este tipo penal descrito en la Ley especial federal denominada Ley de Amparo, sin que prevalezca o tenga lugar el aspecto negativo del delito.

³⁵ Jiménez de Asúa, Luís. Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, 5° Edición, Buenos Aires, 1967, Pág. 269.

Ya lo dice en su obra Derecho Penal Mexicano el ex ministro Francisco Pavón Vasconcelos: “Las causas de justificación se han estimado, de ordinario, vinculadas con el concepto mismo de la antijuridicidad, al ser consideradas su aspecto negativo o antagónico... la conducta antijurídica o ilícita es aquella que viola o vulnera el derecho, en las causas de justificación y desde un punto de vista objetivo, nos encontramos ante permisiones legales que vulneran normas, ya prohibitivas o bien permisivas, que contienen mandatos de hacer, por cuanto estas quedan paralizadas o neutralizadas a virtud de que quien lesiona un bien jurídico, amparado en una causa de justificación, no realiza en su caso particular una acción prohibida, lo que está permitido no está al mismo tiempo prohibido.”³⁶

Es elocuente, el ámbito doctrinal al establecer, que la legitimidad de la conducta, encuentra su causa cuando se encuentra amparada por una causa de justificación y, por consiguiente, la conducta reputada ilícita no es tal, ya que se legitima con alguna de las causas de justificación que se han anotado, en el presente caso como ya se sostiene anteriormente no tiene lugar alguno de las instituciones que se han mencionado, por la propia naturaleza de la conducta proyectada por la autoridad responsable.

Imputabilidad:

La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 de nuestra ley penal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 de la propia ley penal federal.

Al respecto, Eduardo López Betancourt al referirse a la imputabilidad la clasifica inicialmente como un presupuesto de la culpabilidad, acorde con el pensamiento de Villalobos, que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de la culpabilidad, frente a las opiniones de otros autores que consideran a este elemento positivo de la culpabilidad.

³⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 16ª Edición, México 2002, Pág. 353.

El maestro citado al referir a Luís Jiménez de Asúa nos refiere: “Anticipado ha de quedar, que para nosotros, a pesar de ser partidarios de la teoría normativa, la imputabilidad no es un elemento o característica de la culpabilidad, como tampoco lo cree J. Goldschmidt, que es uno de los principales creadores de esa doctrina, sino que asume el papel del presupuesto de ella. Lo es precisamente por tratarse de un problema de capacidad. En transe metódico podría alegarse contra nuestro sistema, que si la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, es necesario que nos ocupemos de aquella antes que de esta. El reparo parece convincente. Pero no puede olvidarse que, por lo mismo que se trata de la capacidad de acción, de culpa, de pena, etc., según los pareceres de los autores, no puede independizarse del sujeto; es decir, del estudio del sujeto activo del delito (el delincuente). Por eso los modernos autores italianos, que no son positivistas enclavan la imputabilidad en la parte en que desarrollan el análisis del delincuente, habiendo tratado antes de la culpabilidad y como característica del delito.”³⁷

A juicio nuestro, la imputabilidad en un consenso de opiniones podemos afirmar que la imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para razonar y de elegir lo más sensato o insensato de la acción, de su actividad, es la capacidad que tiene el sujeto de querer y entender, en libre razonamiento de sus actos y de elegir el camino correcto o el injusto.

Los sostenedores de la escuela clásica, indica el maestro López Betancourt, “Estiman que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío, en tanto que los positivistas substituyen el libre albedrío por la responsabilidad social, hábida cuenta que el individuo es responsable por el solo hecho de vivir en sociedad.”³⁸

La imputabilidad en el tema analizado tiene su aparición desde que el servidor público en el ejercicio de su función, tiene la capacidad de discernir sus actos y decisiones frente a la notificación de un proveído que le ordena ceñirse al proveído de suspensión provisional. Esto es, se hace la notificación

³⁷ López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa, México 1993, Págs. 1 y 2.

³⁸ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 3.

debida a un individuo con investidura de autoridad responsable, en pleno estado conciente.

En consecuencia aquel sujeto que cuente con esa capacidad de querer y entender, habrá necesariamente de establecer que tiene capacidad de acción, y por ende capacidad de culpabilidad, así como capacidad de ser susceptible de una pena o sanción.

La figura típica del artículo 206 de la Ley de Amparo, prevee indudablemente que la autoridad responsable habrá de actuar en plena conciencia y con la capacidad de comprensión de lo injusto o de lo antijurídico en que está ubicando su conducta.

Culpabilidad:

Por otra parte, dentro de los elementos del delito, se proyecta el llamado elemento psíquico, consistente en la culpabilidad, elemento que cierra la concepción triédrica del delito, al imponerse la culpabilidad cuando se da una conducta típica, antijurídica e imputable, que deberá ser precisamente entonces culpable.

Las teorías psicologista y normativista, tratan de explicar a la culpabilidad, otro elemento positivo del delito. La primera, como su nombre lo indica tiene una base psicológica consistente en un nexo mental entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En esta teoría psicologista hay imprecisión respecto a los delitos cometidos por culpa o negligencia, pues en éstos no existe nexo psicológico.

La diversidad de teorías sobre la culpabilidad no hacen más que afianzar el elemento de descollante importancia para que el derecho penal se haga más preciso, toda vez que la culpabilidad viene a cerrar el círculo de la existencia del delito, para atribuirse a la conducta perpetrada por el individuo.

Efectivamente, aún cuando el psicologismo considere a la culpabilidad como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta o el resultado material, asimismo el normativismo, considere a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta un juicio de reprochabilidad, en esos términos López Betancourt afirmando estos conceptos antes vertidos establece: “El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual la de un psicologista, de un normativista o de un finalista. Así el primero diría, que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el resultado material, reprochable, y el tercero afirmarí, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativista el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas que mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad,...”³⁹

Es oportuno también, referir el pensamiento de Villarreal Palos, cuando asocia la culpabilidad con la pena, de donde se infiere que una vez dada la culpabilidad en los elementos esenciales que lo constituyen, inexorablemente habrá de ser cubierta por la punibilidad concretada en una pena o sanción, esto es como bien lo dice el autor últimamente citado al referir lo siguiente en torno a la pena y su fundamento: “La vida de la pena transcurre en tres momentos sucesivos: *punibilidad* o fijación de las punibilidades, que se determinan por el legislador, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, el desvalor de la acción y el daño causado y que tiene por fin la prevención general; *punición* o imposición de una medida de pena al caso concreto por parte del juez, atendiendo a la magnitud de la culpabilidad del autor en relación con el hecho y sus motivaciones y que tiene por fin la reafirmación de la prevención general, el motivar al autor para la abstención futura de la misma conducta y en satisfacer necesidades sociales de justicia; *pena*, a cargo del ejecutivo, que tiene por

³⁹ López Betancourt, Eduardo. Idem. Págs. 36 y 37.

objeto la readaptación social del condenado (prevención especial) y que se mide en términos de peligrosidad del autor.”⁴⁰

En el presente caso, la culpabilidad tiene su existencia cuando la autoridad responsable habiendo proyectado su conducta omisiva de desobedecer un mandato legítimo de autoridad, emitido en plena jurisdicción tratándose, del incidente de suspensión en un juicio de garantías, cuya conducta de omisión, habiendo sido antijurídica por no existir alguna causa de licitud necesariamente tendrá que ser culpable, y siendo culpable deberá responder ante la aplicación de una pena o sanción que corrija la conducta perpetrada.

Para todo lo anterior, y que pueda concretarse esos presupuestos jurídicos en el ámbito de la culpabilidad, habrá de ser muy exhaustivo el estudioso y aplicador de la ley que conozca de un caso descrito en el tipo penal que establece el artículo 206 de la Ley de Amparo. En relación a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el magistrado Sosa Ortiz aludiendo al Código Adjetivo Federal en materia penal, es preciso y contundente al establecer: “...En suma, si los artículos 168 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, autorizan a tener por acreditado el cuerpo del delito con la demostración únicamente de los elementos objetivos externos y, en su caso, normativos del tipo; debe concluirse que tales preceptos *presumen la actualización de los eventuales elementos subjetivos específicos del referido tipo penal, a partir de la acreditación de los diversos objetivos-externos y en su caso normativos*. Lo cual se hace más evidente tratándose de tipos penales con elementos subjetivos específicos, en los que estos son los que rebelan indiciariamente la antijuridicidad de la conducta. Presunción, que desde luego es *juris tantum*, pero no por ello deja de ser violatoria del principio de presunción de inocencia,... sin embargo por ser derecho positivo debe ser observada mientras no se reforme la ley.”⁴¹

⁴⁰ Villarreal Palos, Arturo. *Culpabilidad y Pena*. Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 116.

⁴¹ Sosa Ortiz, Alejandro. *El Cuerpo del Delito*. (La problemática en su acreditación). Editorial Porrúa, 1ª Edición. México, 2003. Págs. 23 y 24.

En esos ámbitos, también es loable referir, lo que nos señala Juventino V. Castro; “La experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitiva. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento. Sin el amparo civil el quejoso no allega las constancias necesarias para que la sala se informe de lo ocurrido, no alcanzará justicia, porque a la Corte le está vedado el ejercicio de la elemental función de “*para mejor proveer*”, que en el juicio de amparo no ha de consistir nunca en presentar pruebas nuevas, sino en traer las ya producidas ante la jurisdicción común. Si el quejoso olvida mencionar en su demanda de amparo directo la ley común aplicada inexactamente o que dejó de aplicarse, no alcanzará justicia, porque por una aberración del artículo 166 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de los Jueces de Distrito, no pueden aplicar de oficio la Ley, por lo que no reza con aquellos la presunción de que el Juez conoce el derecho: “*iura novit curia*”.⁴²

Ante tal opinión del experto en materia de amparo, no podría faltar un comentario adicional para establecer también, que no se alcanzaría justicia, en el caso concreto, si la autoridad responsable no obedece un mandamiento legítimo de autoridad, o sea no obedece un auto de suspensión emitido en el juicio de amparo, que aparece debidamente notificado, con los presupuestos jurídicos debidamente requisitados, al tratarse de un servidor público con Fuero Constitucional, no se llevara a cabo la aplicación de la sanción respectiva, en detrimento y holocausto de la figura excelsa del amparo.

⁴² V. Castro, Juventino. Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja. Editorial Porrúa 1ª. Edición, México 2003, Pág. XIV.

En otras palabras, nunca se alcanzara justicia, tratándose de las autoridades responsables que no obedecieran un auto de suspensión debidamente notificado, que contara con una garantía de antejuicio o una prerrogativa que la propia Ley Suprema le confiere a la investidura que detenta. En los dos casos últimos que hemos aludido, desde luego que de inicio tendría que incoarse el procedimiento de desafuero, solo de esa forma podría alcanzarse posteriormente la verdadera justicia y desde luego habiendo voluntad política para castigar las conductas típicas de las autoridades responsables con investidura constitucional, al respecto ya se emitirán otros puntos de vistas en lo subsecuente.

Como podemos ver, el delito tiene un gran contenido en cuanto a elementos que lo componen y en relación a éstos existen diversas corrientes de la doctrina, los cuales tratan de explicar algunos de ellos, como la teoría causalista y finalista de la acción, la teoría psicologista y normativista, el modelo lógico y la teoría sociologista, entre otras de las que hemos ya referido con antelación.

Como comentamos en capítulos anteriores, estas teorías representan una limitante para nuestra legislación, ya que deja afuera algunas figuras delictivas, así, la lesividad social de la acción, en un plano anterior a la descripción legal, es más bien un juicio ético, lo que es muy difícil y delicado.

De esta forma, el Estado espera con la amenaza de la pena, que el sujeto activo se abstenga de realizar su conducta antijurídica; por su parte, el sujeto activo está consciente en la actitud del Estado quien lo perseguirá y castigará; el sujeto pasivo confía en que la punición del delito, haga desistir a los posibles delincuentes de la ejecución del hecho delictivo.

Condiciones Objetivas de Punibilidad:

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, es oportuno precisar su naturaleza sustantiva para el tema que ocupa nuestra atención, cuando dicha figura, se concreta como conjunto de requisitos necesarios de carácter sustantivo para aplicar una sanción o pena, sin embargo la Ley de

Amparo en el artículo 206 no exige en manera alguna requisito alguno o condición alguna de punibilidad, salvo los requisitos esenciales o existenciales para que se configure el tipo penal.

No obstante en el ámbito doctrinal el tratadista español Luís Jiménez de Asúa con precisión establece: “Todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad: los requisitos de acto típico, antijurídico y culpable resultan, en última instancia, presupuestos o condiciones para que se aplique una pena. Así lo reconoce Ottorino Vannini, pero este escritor italiano, al comentar el artículo 44 del Código Penal de su país, dice que junto a esas condiciones que integran el hecho prohibitivo por la Ley pueden distinguirse otras de índole objetiva y extrínseca. El criterio distintivo sería, o es, este: si la eliminación mental de la circunstancia a la que se subordina la existencia del delito conserva inalterada la armonía del hecho con la objetividad jurídica que la caracteriza, esta circunstancia se revela como mera condición extrínseca de punibilidad, ...”⁴³

En síntesis, las condiciones objetivas de punibilidad se presentan, cuando al definir la infracción punible, establecen requisitos constitutivos del propio tipo, pudiendo ser variables de acuerdo a cada figura delictiva, pueden o no presentarse.

Punibilidad:

La punibilidad es el quantum de la sanción que se establece en la propia legislación en cuanto a la comisión de un delito que agravo fundamentalmente a la víctima y complementariamente a la sociedad por violarse la norma penal.

La pena que se impone el autor de una conducta que necesariamente debe ser típica, antijurídica y culpable se encuentra establecida como ya se dijo en el precepto descriptivo de cada figura típica.

Al asignar la punibilidad correspondiente el órgano jurisdiccional habrá de tomar como base los principios constitucionales derivados del artículo 14 y

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 423.

16 de dicha Ley Suprema, y atendiendo a los preceptos de la ley sustantiva en cuanto a la individualización de la pena.

Como se dijo con anterioridad y conforme al principio *nulla poena sine lege* no hay pena sino hay ley, este apotegma se relaciona directamente con el contenido del Artículo 14 constitucional que en su parte conducente refiere: “. . . en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En lo tocante a este apartado Ignacio Villalobos sostiene que la punibilidad no es elemento del delito, expresando lo siguiente: “la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible por que es delito; pero no es delito por que es punible”⁴⁴

Para el delito que se analiza, la punibilidad se encuentra prevista en el Código Penal Federal artículo 215, antepenúltimo y último párrafos, con una sanción que establece de uno a ocho años y de dos a nueve años, según corresponda la fracción que prevea la conducta típica, tratándose del delito de abuso de autoridad, más no del delito de desobediencia, desacato u oposición expresa de la autoridad a un auto de suspensión debidamente notificada, por lo cual sería prudente la adición de una fracción más a este precepto que describa la conducta de desobediencia y en vía de reenvío, que hace la Ley de Amparo en su artículo 206.

⁴⁴ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 4ª Edición. México, 1983. página 212.

3.3 Concepción Dogmática del Delito en su Aspecto Negativo

Ausencia de conducta:

En cuanto a la ausencia de conducta como elemento negativo del delito en su concepción dogmática, habremos de observar que la teoría del delito es determinante al establecer la ausencia de voluntad traducida en diversas hipótesis que vienen a dar instituciones sustantivas de gran importancia previstos en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal al decir lo siguiente:

Artículo 15. “Fracción I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”. De donde se desprenden hipótesis; como la fuerza física exterior irresistible, o *Vis absoluta*, entendida ésta como la fuerza humana que se proyecta sobre el sujeto en forma involuntaria, la fuerza moral o *Vis Compulsiva*, que constriñe en la psique al sujeto pasivo para adueñarse de su voluntad, el activo, la *Vis Mayor* o fuerza física exterior irresistible que proviene de la naturaleza o de los animales, el hipnotismo, el sueño, sonambulismo, actos reflejos y actos fisiológicos como factores crepusculares en donde incuestionablemente falta toda voluntad inculpada, como elegantemente se expresa el maestro Mariano Jiménez Huerta, al decir que, *la voluntad es la potencia del alma que gobierna la conducta*, en consecuencia ni el estado de embriagues, del sueño, ni el estado crepuscular hípico contienen un elemento de primitiva o diáfana volición.

Al respecto, Jiménez de Asúa con gran elocuencia, cita estos elementos negativos del delito antes nombrados para precisarnos en consenso con otras ideas como las de Mezger, Ranieri, Bettiol, Antolisei al afirmar tajantemente: “Como hemos visto, parece definitivamente acertado hoy el criterio, expuesto por buen número de autores alemanes, de apreciar la fuerza irresistible como falta de acción...al decir que se excluye la existencia del querer esencial a la noción del acto, en el caso de movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible llamada *Vis absoluta*; es decir, movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que acerca de ella se

ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro; por ejemplo se lleva violentamente la mano de otro a la escopeta que ha de ser disparada; se conduce por la fuerza la mano ajena para que firme un documento; etc. En tales casos solo se considera como autor al que ejerció la fuerza...; el coaccionado, en cambio está al margen de toda responsabilidad.”⁴⁵

En este tema de ausencia de conducta, son también oportunos los comentarios doctrinarios de los autores finalistas en cuanto a las hipótesis de ausencia de conducta, aludiendo la fuerza física exterior irresistible estableciendo que sobre el hombre opera una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera maza mecánica. El Tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni cuando refiere la fuerza física irresistible divide la que proviene de la naturaleza o de la acción de un tercero, comentando en el siguiente sentido: “Hay fuerza física proveniente de la naturaleza cuando un sujeto es arrastrado por el viento, por una corriente de agua, empujado por un árbol que cae, etc. Proviene de la acción de un tercero en los ejemplos que hemos dado al delimitarla. Queda claro que cuando proviene de la acción de un tercero, la ausencia de acto solo se da en el que sufre la fuerza física irresistible, pero no en el que la ejerce, que opera con voluntad y, en consecuencia, no es autor de una conducta cuya tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad habrá que investigar para saber si es un delito.

Continúa afirmando el autor antes mencionado, “La fuerza física irresistible y la consiguiente ausencia de conducta se dan en el que es empujado contra la vidriera, en el que es presionado contra la anciana, el que es arrojado a la piscina, y en el que es forzado a girar el volante, pero ninguna duda cabe en cuanto a que haya acciones por parte del que empuja, de los que presionan, del que arroja y del que presiona las manos.”⁴⁶

No es obvio preferir otras hipótesis de ausencia de conducta, en donde los tratadistas con gran pasión han incursionado, embelezados de la

⁴⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Teoría del Delito. Editorial Iure, Editores S.A de C.V. 1ª. Edición, México 2002, Pág. 137.

⁴⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México, 1988, Pág. 381.

proliferación de casos que alimentan el pensamiento en el amoldamiento de la involuntabilidad del ser humano.

El propio autor últimamente mencionado en el ámbito de la corriente finalista, habla de la involuntabilidad estableciendo: “La involuntabilidad es la incapacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de voluntad. Estos eventos de hechos en que no participa la voluntad del hombre que los causa, en razón de que carece de capacidad psíquica de voluntad, no deben confundirse con otros casos de incapacidad psíquica, en que esta incapacidad hace desaparecer otros caracteres del delito. El delito requiere siempre que el autor tenga capacidad psíquica, a eso llamamos capacidad psíquica del delito...”⁴⁷

Por su parte López Betancourt prevee en torno a este problema, aludiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente: “De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella...por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo de la gente, que da por resultado que este ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar...esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de esta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.”⁴⁸

Cuando nos referimos a la ausencia de conducta en cuanto al tipo penal del delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, se puede inferir conforme a lo establecido que ninguna de las hipótesis puede tener su aparición en el tipo que se analiza, no tendría cabida hablar de alguna hipótesis

⁴⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit. Pág. 382.

⁴⁸ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Ibidem. Pág. 97.

de ausencia de conducta en cuanto a la desobediencia en que incurra un servidor público investido como autoridad responsable en un juicio de amparo.

Ausencia de Tipo o Atipicidad:

Cuando el legislador no describe una conducta que tiene su aparición en el ámbito práctico, aún cuando sea reputada como delictiva y no encuentra sustento formal en la ley hablamos de ausencia de tipo conforme a la máxima que establece la Constitución Federal, traducida al tipo como *Nullum crimen nulla poena sine tipo*, no hay tipo sin ley no hay delito si no hay ley, no hay pena sin tipo, las conjugaciones son diversas sin embargo, si una conducta efectuada en la vida real no se encuentra tipificada habrá ausencia de tipo.

Caso contrario a la atipicidad que nos conduce a la existencia de diversas hipótesis, como es que no se dé el amoldamiento o el encuadramiento de una conducta a lo que describe el tipo, cuando falten los siguientes presupuestos: falta de bien jurídico protegido, de objeto material, de medios comisivos, de referencias temporales y espaciales o personales, de elemento subjetivo, de elemento normativo, dando lugar a tres supuestos doctrinarios relevantes: no integración del tipo, traslación de tipo y finalmente, la existencia de un delito imposible o tentativa imposible, pudiéndose dar este último caso fáctico por falta de bien jurídico, por falta de objeto material, o bien, por falta de medios idóneos.

Luis Jiménez de Asúa prevé en su obra estas diversas hipótesis, específicamente considera lo siguiente: “La tipicidad específicamente considerada, puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los elementos subjetivos de lo injusto, y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica.”⁴⁹

Conforme a la doctrina penalística y su prolífica producción de aportaciones a la ciencia del derecho penal, en torno a los elementos típicos

⁴⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 178.

del delito de que se trate, el consenso de los autores, radica en establecer la diferencia entre elementos del delito y elementos del tipo, siendo estos últimos los que constituyen al tipo en particular del delito de que se trate, en otras palabras los elementos típicos vienen a distinguir un tipo de otro tipo en su denominación dogmática.

Como elemento del tipo han encontrado su lugar fundamental los que se denominan: elemento objetivo material, el objeto material, el bien jurídico protegido, los sujetos, los medios comisivos, las referencias temporales, espaciales y personales, incluyendo desde luego los elementos objetivo, descriptivo, subjetivos y normativos, los que ya han sido tratados con antelación, que a falta de alguno de estos da lugar a la atipicidad.

Bien señala Jiménez Huerta que la figura típica para su debida integración debe tener una conformación natural y jurídica, esto es: “la integración natural de conducta surge del normal engranaje de los tres elementos psíquico, externo y finalístico, que forman el concepto; cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos precisos para ser subsumida en un tipo de delito, nos hayamos ante una conducta principal integrada naturalísticamente. . . y en el ámbito del derecho punitivo algunas veces acontece el fenómeno de varias conductas naturales perfectamente singularizadas, constituyen, desde el punto de vista de la integración penal, una unidad subsumible en una figura típica”.⁵⁰

Para el caso concreto, se dará una conducta atípica de la autoridad responsable, cuando en el caso practico no aparezca en constancia alguna del sumario que el auto de suspensión fué debidamente notificado, esto es, que el elemento normativo no se satisfaga en el caso, para dar lugar a una atipicidad, y siendo una conducta atípica el servidor público no incurre en delito alguno.

Por otra parte, la ausencia de tipo no tiene lugar cuando la conducta perpetrada por la autoridad responsable tratándose de la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado, su conducta se encuentra

⁵⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Editorial Porrúa, 4° Edición. Tomo I. México, 1983. paginas 314 y 316.

precisamente encuadrada en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, y aunque la punibilidad se encuentre establecida en otra ley como lo es el Código Penal Federal, ello no implica, que no existe el tipo penal, sino más bien el tipo penal en sus elementos se satisface al darse la descripción y la sanción, aún cuando sea en diversas leyes como ya ha quedado planteado y resuelto en capítulos anteriores. Luego entonces no podríamos hablar de ausencia de tipo en el caso presente.

Causas de Justificación:

La doctrina penal ha sido prolífica en incluir diversos conceptos como son causas de inincriminación, causas de licitud, causas de justificación, causas excluyentes de responsabilidad, causas excluyentes del delito, causas impeditivas del delito, etc., sin embargo, todos estos conceptos vienen a centrarse en una sola postura, que por su contenido conducen a legitimar la existencia del delito.

Establecen los autores en un consenso doctrinal, que las causas de justificación del delito atemperan el derecho, lo hacen más justo y equitativo, equilibran la rudeza abstracta de la ley y hacen más condescendiente la justicia en materia penal, si estas causas de justificación no existieran, el derecho penal fuera contundentemente severo y rígido en agravio del gobernado. Así tenemos como hipótesis; la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, aunque en la doctrina y en la vida real encontramos otras causas supralegales de la que refiere el pensamiento doctrinal.

El Código Penal Federal define a la legítima defensa en el artículo 15 fracción IV y establece: *“Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”*

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares o en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

Al respecto, Celestino Porte Petit señala, que la legítima defensa tiene diversos elementos configurativos, y alude a lo que dicen los Tribunales Federales, estableciendo lo siguiente: “Para que la legítima defensa tenga lugar, se necesitan que el que la alegue, haya obrado repeliendo una agresión actual y violenta, es decir que se desarrolle de una manera intempestiva que no pudo prever ni evitar el agredido. Para aceptar como válido el ejercicio de la legítima defensa es menester...el acto lesivo que amenaza a un determinado bien jurídico, sea de tal manera violento y repentino, que no sea posible intentar otro medio racional para evitarlo; precisamente por esta consideración, se estatuye en el propio artículo como condición indispensable para hacer valer la excluyente, la necesidad racional del medio empleado en la defensa. Es preciso que la agresión sea violenta (debe entenderse por violenta, que se emplee en la agresión una fuerza de hecho para producir la lesión, pues si esa fuerza de hecho no existe, no es necesario recurrir a la fuerza para rechazarla).”⁵¹

A la fecha sigue perdurando la idea elemental sobre esta forma de justificación o licitud, que conduce al exceso de la legítima defensa del que habrá de responder, el sujeto que se excede responderá de un delito culposo.

Por estado de necesidad entendemos, la colisión de intereses legítimos de igual valor, en donde uno de los dos tendrá que sacrificarse para que prevalezca el otro. En cuanto al cumplimiento de un deber, tiene lugar su aparición cuando el servidor público legitimado para actuar ante situaciones de peligro de presión, no tiene otra alternativa que actuar legitimado por las

⁵¹ Porte Pettit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Idem., cita a los Anales de Jurisprudencia, tomo XVI, Pág. 370. Pág. 508.

circunstancias. Por lo que se refiere al ejercicio de un derecho, corresponde hacer valer una determinada forma fáctica amparada por la ley para ser efectivo dicho derecho.

Tales figuras se fundamentan por razones de política criminal, toda vez que el denominado juicio de reproche en este caso no tiene relevancia. Con estos motivos el legislador formalmente renuncia a la imposición de una pena en estos casos. Esto es, que la capacidad de libertad de decisión del autor del delito, se ha reducido hasta tal punto que desde perspectivas de carácter preventivo general, no parece necesario una sanción jurídico penal para la salvaguarda del bien jurídico afectado.

En el tipo penal que se describe en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no podría tener lugar, hipótesis alguna de tal naturaleza, aunque se encuentre verdaderamente legitimado frente al mandato de una autoridad de amparo, que ordena la suspensión provisional del acto reclamado, no abría justificante alguna.

Inimputabilidad:

En lo que concierne a la inimputabilidad se puede decir en sus diversas hipótesis, los estados de inconciencia que presenta el mundo fáctico para que una persona se encuentre en la incapacidad de querer y entender, que sea una persona que no tiene el libre discernimiento de sus actos o que sufra trastorno mental transitorio o bien que esté afectado de su capacidad como ocurre con los dementes, los ebrios consuetudinarios, los sordomudos, los afectados o enfermedades toxico infecciosas y de carácter patológico, donde encontramos una infranqueable limitación constitucional para aplicar una sanción de carácter penal.

No pasa desapercibido, que hay algunos estados crepusculares en los cuales el hombre, bien puede ubicarse en estado de inconciencia, provocando tales actos en pleno estado conciente, que se ubique en un trance hipnótico en un estado durmiente o en un estado de sonambulismo, de donde surgen las llamadas acciones libres en su causa *action liberae incausa*. Ya lo señala Raúl

Carrancá y Trujillo en relación a las acciones libres en su causa lo siguiente: “Se llaman *revers liberae incausa* las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Así como podemos utilizar a un loco para producir, por su intermedio, el resultado dañoso, podemos también afectar nuestras propias facultades con igual objeto: v. g. el guardavías que, con el designio de no hacer los cambios y producir la catástrofe ferroviaria, se embriaga (omisión dolosa). La nodriza que, a sabiendas de que sufre pesadillas que la agitan durante el sueño, coloca al niño junto a ella con el propósito de darle muerte y así lo asfixia (omisión dolosa); o bien por último; el homicidio intencional haciéndose afectar el sujeto por una droga (omisión dolosa).”

Abunda el referido tratadista mexicano, en torno al tema que, “*Las revers liberae in causa* son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, a virtud de que el dolo se presume *iuris et iure* cuando el imputado previó o pudo revers la consecuencia (necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito) por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes...en consecuencia dichas acciones pueden darse como actos o como omisiones, presumiéndose dolosos por imperiosa determinación de la Ley.”⁵²

En la especie, las acciones libres en su causa, no tienen vigencia para el delito de desobediencia conforme a la Ley de Amparo, así como el delito de abuso de autoridad para los efectos de la punición de dicha conducta.

Inculpabilidad:

La ausencia del juicio de reproche solo puede darse por error de hecho esencial invencible o bien por no exigibilidad de otra conducta, debiéndose entender que por error conduce a una falsa apreciación de la realidad y en materia dogmática es relevante. En otras palabras el error de prohibición al igual que el error de tipo, puede ser vencible o invencible, lo cual quiere decir

⁵² Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, Págs. 437 y 438.

que en estos casos el reproche depende de la previsibilidad individual conforme a la cual el sujeto pudiera firmar la ilicitud de su comportamiento en cuanto al error de tipo, este se da cuando existe una falsa creencia en relación con alguno de los elementos esenciales que integran el tipo.

En consecuencia, bien podría encontrar lugar el tipo penal tratándose de la desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado al servidor público en su carácter de autoridad responsable, que creyendo erróneamente que realiza una conducta legítima, se aparte de los cánones de la norma penal para incumplir un acto jurisdiccional emitido en un juicio de garantías, en todo caso su conducta será inculpable.

Como es otro caso, de aquella autoridad responsable que no dé cumplimiento al auto de suspensión, creyendo erróneamente que la notificación no se le hizo en forma personal, o no aparece en el expediente respectivo constancia alguna que demuestre fehacientemente que se realizó tal notificación conforme a la ley, solo así se justificaría su conducta inculpable.

Falta de Condiciones Objetivas:

Como figura sustantiva en la teoría del delito y necesarias las condiciones objetivas en algunos tipos penales, en el presente caso su aspecto negativo no se dan, en virtud de que el tipo penal no exige condiciones objetivas y mucho menos su aspecto negativo, para que sea punible la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en consecuencia no es factible su aparición.

Excusas Absolutorias:

Figuras sustantivas contrarias a la punibilidad que se dan y se ubican más allá de lo injusto y de la culpabilidad, únicamente como exoneraciones de pena por razones de política criminal así como ponderaciones de intereses extrajurídico-penales, como por ejemplo la inmunidad de un Diputado, o la ausencia de una garantía de reciprocidad, tratándose de delitos contra Estados Extranjeros.

Francisco Pavón Vasconcelos, al referir la excusa absolutoria establece de forma genérica diversos casos fácticos recogidos del Código Penal Federal, como genuinos aspectos medulares de excusa absolutoria, refiriendo a Jiménez de Asúa, así como el maestro Castellanos Tena en los siguientes términos “Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública,” y expresándose en palabras de los autores mencionados, aduce; “... se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos de los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivo de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al Autor.”⁵³

Resulta cierto que la conducta del sujeto es ajustable a la descripción realizada por la ley y por ello se hace típica; y la conducta objetivamente contradice la norma penal que subyace debajo de la Ley, tornando la conducta en antijurídica, conducta realizada por el autor plenamente capaz representando su conducta injusta, pero queriendo la misma tanto como el resultado, de donde surgen los elementos volitivo e intelectual para dar cabida a la culpabilidad, esto es entonces, que el delito existe en el mundo fáctico, el delito nace y está latente, sin embargo se justifica en el ámbito de la política criminal para dar lugar a la impunidad de la conducta.

Caso muy singular cuando la impunidad queda latente y proyectada a la vida nacional, en el caso de un servidor público investido como autoridad responsable su conducta queda impune, ya no por política criminal sino por voluntad política dominante frente al derecho, es decir, la actuación funcional del servidor público de no obedecer una mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, como es el auto de suspensión debidamente notificado, quede a la deriva dicha conducta y no tenga sanción alguna, disfrazando o maquillando tal justificante como una excusa absolutoria, porque adquieren preponderancia

⁵³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. 16° Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 509 y 510.

descollante la política, caso de reciente conocimiento para la vida nacional, el Caso Obrador.

Ya lo indica el historiador Edgar Bodenheimer, “el derecho sin la política no tiene eficacia, pero la política sin el derecho es la barbarie”, nos ha tocado vivir en la época de la impunidad del delito por razones no de política criminal, sino de política gubernamental, porque los desacatos o desobediencias a mandatos legítimos de autoridad en plena jurisdicción en los últimos tiempos han estado a la orden del día.

3.4 Formas de Aparición. Segunda Esfera del Delito

En este tema, es innegable la existencia y aparición del delito a través de las fases del *iter criminis* que se integra por la fase interna o subjetiva y la fase externa u objetiva, de donde podemos desprender en el primer fenómeno la ideación, de donde surge la idea criminal y donde está presente el conflicto mental para aceptar o desterrar el crimen, la deliberación como siguiente etapa mental, donde surge la lucha de aquellos factores de carácter moral o utilitario, que pugnan contra ella y enseguida que es un tiempo más o menos corto, según el ímpetu de la idea en la psique del sujeto y, en consecuencia, si persiste la idea criminal, surge la resolución de delinquir.

Sin embargo la fase subjetiva, bien dicen los autores penalistas, no tiene trascendencia alguna en el ámbito penal, porque no se materializa tal idea es decir, no llega a lesionarse o a destruirse ningún bien jurídico protegido por la ley, consecuentemente el pensamiento no delinque, porque de otra forma todos los que únicamente llegamos a pensar ideas criminales estaríamos en prisión, así lo dice la máxima *cogitatione poena nemo patitur*.

A la simple resolución interna surge la resolución manifestada, que en términos doctrinales como lo señala Pavón Vasconcelos: “Consiste tal resolución en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra. Como sucede en la simple resolución psíquica, y tampoco existe infracción jurídica en el más amplio sentido, o en la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. No obstante,

las legislaciones penales elevan a la categoría del delito algunas resoluciones manifestadas, por razones de índole muy especial, aún cuando doctrinariamente y por su fisonomía propia no constituya el delito.”⁵⁴

Opinión de donde se deriva, que algunos actos meramente resolutiveos que surgen al mundo fenomenológico puedan ser considerados ya como delitos, como ocurre con el delito de conspiración, la delincuencia organizada, la asociación delictuosa etc., que por el simple hecho de pertenecer a esos grupos, ya se está consumando el delito, esto siempre y cuando la resolución sea manifestada al exterior.

En cuanto a la fase externa u objetiva, se habla de la preparación, la ejecución y la consumación, la ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, hablándose de un delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta de donde se puede hablar de un delito tentado, o tentativa.

En efecto, así surge la tentativa acabada o inacabada cuya distinción surge después de dar su concepción, para entenderla como la realización de actos tendientes a la producción de un resultado, pero que no se produce éste por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, o de la realización total o parcial de actos, se deriva la tentativa acabada o inacabada, sin embargo el Código Penal Federal en su artículo 12 define lo siguiente:

“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

“...Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismo delitos.”

⁵⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 526.

Como es de observarse, la figura amplificadora de la tentativa tiene lugar en sus diversos grados y son tratados también el desistimiento y el arrepentimiento en el ámbito formal, que vienen a ser causas propias del agente del delito para que el resultado inicialmente querido no se produzca.

El delito de desobediencia implícito en el artículo 206 de la Ley de Amparo y considerado para su punibilidad como el delito de abuso de autoridad, en su naturaleza intrínseca puede dar lugar a un resultado de carácter formal, por el simple verbo rector de desobediencia, en consecuencia en virtud de obtenerse con dicha conducta un resultado formal, no tendría lugar la tentativa como se ha definido doctrinal y formalmente en el delito que es motivo del presente estudio.

3.5 Concurso de Delitos

Es extensa la opinión de los autores para considerar el concurso efectivo de tipos en relación al fenómeno de una conducta delictiva la cual puede subsumirse en dos o mas tipos penales, Mariano Jiménez Huerta al referirse al concurso de tipos, forma o ideal así como real o material destaca: “el concurso de tipos nutre de vida al de delitos de diversa clase. Este concurso no puede existir sin que el juzgador establezca en su sentencia que la conducta que enjuicia queda subsumida en dos figuras típicas que, por no ser entre si incompatibles, ya que protegen intereses diversos, reciben aplicación simultánea. No desaparece empero, el desvalor delictivo que encarna el tipo sancionado con pena menos grave. . .”⁵⁵

Dicho concurso de delitos trae igualmente aparejada la problemática para considerar si los actos son de igual o de la misma naturaleza para dar lugar al concurso de delitos homogéneo o heterogéneo.

Formalmente la ley clasifica el concurso de delitos en ideal o formal y real o material, entendiéndose el primero como la realización de una conducta con la obtención de un resultado, y el segundo, como la realización de varias conductas y la obtención de varios resultados, ejemplo en el presente estudio,

⁵⁵ Jiménez Huerta, Mariano. Ob.Cit. Pág. 341.

de aquel sujeto, que con el simple hecho de desobedecer un acto jurisdiccional concretado en el auto de suspensión provisional o definitiva, produzca en su calidad de servidor público investido de autoridad responsable en el juicio de amparo, un resultado formal, un resultado típico jurídico y culpable, esto es la comisión del delito de abuso de autoridad, un solo delito. En cambio si con dicha conducta de desobediencia del acto de suspensión antes mencionado pudiese producir no solo el delito de abuso de autoridad sino concomitantemente a través del abuso de autoridad provoca daño en propiedad ajena o incluso despojo, con estas diversas conductas en ejercicio de sus funciones está produciendo varios resultados, de donde se infiere la existencia del concurso de delitos en sus dos manifestaciones.

3.6 Concurso de Personas

Denominado también participación delictuosa, consistente en los diversos grados de actuación del sujeto. El artículo 13 del Código Penal Federal vigente, establece tajantemente quienes son las personas responsables de los delitos, hablando de autoría y coautoría así como de la participación delictuosa y otras diversas formas graduales de intervención delictiva, así tenemos:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Fracción I, los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Tales hipótesis concuerdan con los casos fácticos, que surgen para encuadrar la conducta de cada uno de los autores, coautores y coparticipes en sus diversos grados de manifestación del delito, al respecto Eduardo López Betancourt establece de las formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito, de los distintos criterios que en ocasiones restringen el concepto de autor o del concepto de participantes en la acción delictiva, como define la propia ley que se inicia desde los que acuerden o preparen su realización, hasta los que intervengan con posterioridad a su ejecución y auxilien al delincuente.

El autor citado, opina con precisión; “La doctrina en materia penal, se ha preocupado por distinguir cada una de estas figuras, por que cada una, reuniendo ciertas características es susceptible de punibilidad. Se ha interesado por su naturaleza jurídica y ha explicado cada una de ellas, sobre todo porque algunas guardan ciertas similitud, como es el caso de la coautoría y la complicidad o de la autoría inmediata y la instigación, por lo que es importante fijar sus limitaciones; y en otras hay que señalar su carácter o accesorio como es el caso de la instigación y la complicidad. Algunos autores han optado por la importancia de la delimitación y definición de la autoría y participación, afirmando que son figuras distintas y han buscado criterios para explicarla; otros han optado por la posición de negar esta distinción, en virtud de considerar a todos los que concurren a cometer un hecho delictivo como autores. Nosotros consideramos que si es importante explicar y delimitar cada una de estas figuras que integran la autoría y participación porque es necesario

distinguir los grados de intervención para poder determinar la pena para cada uno de ellos de acuerdo a su intervención.”⁵⁶

Otra consideración universal en este rubro, nos la proporciona Luís Jiménez de Asúa, quien aludiendo al inmortal pensamiento del gran Carrara al distinguir las siguientes categorías en las formas de participación o concurso de personas: “**1.-** Motores, que dan el impulso moral sobre el ánimo del ejecutor; **2.-** Autores, que intervienen personalmente en los momentos de consumación del delito; **3.-** Auxiliares o concurrentes, a los actos ejecutivos del delito, pero sin intervenir en los consumativos; **4.-** Continuadores, que toman pretexto del delito consumado ya por otro para repetir la misma violación jurídica, continuando aquel de algún modo; **5.-** Receptadores, en el sentido del derecho romano, o sea, los que habitualmente prestan auxilio a los delincuentes para encubrirles u ocultar los objetos del delito, y **6.-** Encubridores, que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo, proporcionan cualquier genero de asistencia para impedir el descubrimiento y el castigo del delito.”⁵⁷

De donde podemos concluir que de estas figuras sustantivas y graduadas para el delito que estamos tratando, pueden ser aplicables las siete fracciones mencionadas del precepto aludido con excepción de la figura sustantiva denominada complicidad correspectiva considerada en la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal Federal, por la misma naturaleza del delito cuya descripción se encuentra inmerso en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

En conclusión debemos establecer, conforme a la teoría del delito, en donde tienen influencia importante los elementos positivos y negativos, con el fin de que pueda haber individualización judicial, es decir, que exista en concreto el delito del tipo penal descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el juzgador por su parte debe sujetar su proceder a lo que la Ley previamente tiene establecido, ello en acatamiento preciso al principio de legalidad y seguridad jurídica.

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 187.

⁵⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Teoría del Delito. Ob. Cit. Págs. 500 y 501.

Para ello se exige que al momento del juicio el juez deberá basarse en un raciocinio para determinar la premisa de la norma con los hechos históricos, ya lo señala Fernando Arilla Bas que: “la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, con la conminación penal establecida por la ley . . . el momento de decisión de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario”.⁵⁸

Ya lo refiere Moreno Hernández : “El juzgador penal solo podrá intervenir cuando se trate de conocer derechos que previamente han sido descritos por la ley como delito, es decir, de hecho relevantes para el derecho penal que, por ello, han lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos que el legislador ha querido proteger a través de las normas penales. Es al juzgador a quien, conforme al principio de la división de poderes, está reservada la facultad punitiva de conocer de estos hechos y determinar si es o no aplicable la ley penal al caso concreto.”

Continúa precisando el autor citado; “Para determinar si efectivamente se ha cometido un hecho de los que la Ley describen, deberá el juzgador seguir el procedimiento que la Ley previamente ha establecido y cumplir con todos los requisitos que ella señala. Dicho procedimiento, a su vez debe de estar diseñado de tal manera que sea una vía adecuada para que en el, en el ejercicio del *ius puniendi* judicial, el inculpado o procesado tenga todas las posibilidades de defensa y garantía de todos los demás derechos que la misma Constitución le reconoce o confiere, y el juzgador pueda realmente administrar justicia, aplicar la ley con racionalidad.”⁵⁹

⁵⁸ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, 23° Edición. México, 2004. Pagina 203.

⁵⁹ Moreno Hernández, Moisés. Política Criminal y Reforma Penal. Algunas bases para su Democratización en México. CEPOLCRIM, Editorial IUS Poenale, 1ª. Edición, México, 1999, Pág. 88.

Ideas elocuentes y oportunas que nos remiten enseguida a observar que ocurre con las responsabilidades accesorias de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y relacionadas con el tema analizado.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES ACCESORIAS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Análisis del Artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley vigente actual que cobró vigencia el día 13 de marzo del año 2002, según Diario Oficial de la Federación, como producto directo de la entonces denominada Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaria de la Función Pública.

Dicha ley viene aparentemente a sustituir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prácticamente viene a ser un duplicado la nueva ley, específicamente en su Capítulo II del Título Segundo, y del Título Cuarto en su Capítulo único. Sin embargo se advierte en la nueva Ley la separación del procedimiento del juicio político y de la acción de procedencia, es decir en el antiguo juicio de desafuero que opera en materia penal, de la responsabilidad de tipo administrativo, en otras palabras que los servidores públicos conforme al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser sujetos de las siguientes formas de responsabilidades de los servidores públicos; porque contiene el procedimiento a seguir en los casos de responsabilidad política y administrativa. La penal se sigue bajo las reglas del Código Penal Federal y sólo para aquellos servidores públicos que por razón de su encargo gozan de fuero e inmunidad, para el desempeño de sus funciones, donde habrá que seguir el procedimiento que se marca en la citada ley.

Específicamente el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, adquiere vigencia para el tema de las responsabilidades de los servidores públicos, en este caso de los sujetos investidos como autoridades responsables en el juicio de amparo, lo que implica un seguimiento duplicado en contra del servidor público cuando se trata de fincar responsabilidad penal por la comisión de un delito, sin perjuicio de

que se le incoe procedimiento administrativo de responsabilidad y conforme a la conducta irregular que se tipifique en el precepto que a continuación se transcribe.

Artículo 8º. “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.

- I. “Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. “Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. “Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. “Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V. “Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida.
- VI. “Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación

- VII.** “Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- VIII.** *“Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;*
- IX.** “Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- X.** “Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XI.** “Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por

escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- XII.** “Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para si, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público, de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es implacable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;
- XIII.** “Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- XIV.** “Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja, o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

- XV.** “Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
- XVI.** “Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;
- XVII.** “Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- XVIII.** “Denunciar por escrito ante la Secretaría o la Contraloría Interna, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** “Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;
- XX.** “Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI.** “Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de

ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. “Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. “Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”*

“El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

De las anteriores fracciones aludidas, para el caso que nos ocupa, a juicio nuestro solo se amoldan las fracciones VIII y XXIV, las cuales tendrían aplicación en el ámbito administrativo, en contra del servidor público que como autoridad responsable incurra a la vez en responsabilidad penal en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Parecido es el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual reproduce casi en su totalidad las 24 fracciones del

anterior, cambiando el sentido en algunas. Entre las principales obligaciones de los servidores públicos en materia local se destacan:

La obligación del servidor público para cumplir con sus funciones derivadas de su nombramiento administrativo contenido en los Manuales de Procedimientos y Políticas de cada entidad o dependencia administrativa, evitando siempre, que al ejecutar los planes y programas asignados, se cause perjuicio o deficiencia al servicio designado.

Cuando se manejen recursos económicos, como son los de áreas administrativas, el servidor público observará los lineamientos que para ellos se establezcan para cada entidad o dependencia, ajustándose a normatividad administrativa y las que emita en su ámbito de competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con el objeto de evitar distracciones en los recursos asignados, estos deben de aplicarse estrictamente a los planes y programas establecidos, como son las partidas presupuestales asignadas.

Las fracciones antes transcritas, hacen surgir responsabilidad administrativa para el servidor público que no se conduzca con probidad en el ejercicio de sus funciones, violando en consecuencia los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, principios que en forma integral acorazan la investidura del servidor público, para que su función lo ajuste a derecho y a lo establecido por la norma en un estado de derecho, con el fin de garantizar al gobernado la confianza y transparencia con los cuales debe de ajustar el ejercicio de la función pública.

Efectivamente en la actuación de la función pública, el servidor público debe realizarla en el marco moral, con obligación de hacer de ese acto funcional una transparencia en el desempeño público, lo mismo en su nombramiento para salvaguardar la discreción, la confianza depositada en él por la sociedad y en cumplimiento a su recta conducta laboral. Asimismo el servidor público ubicará su función en la imparcialidad para proceder con igualdad entre las partes del asunto sometido a su consideración, cumpliendo

en estricta calidad la tarea encomendada, so pena de incurrir en una conducta irregular que pueda dar cabida a la incoación de un procedimiento administrativo en su contra, que bien puede ser desde la amonestación pública o privada hasta la destitución o inhabilitación de su encargo.

Los tratadistas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas son también elocuentes en sus opiniones al referirse a los servidores públicos, antes funcionarios públicos al manifestar: “. . . que el delito que comete el funcionario es en contra de la administración de la que hemos hablado. Así se entiende que tales conductas ilícitas revistan la mayor gravedad. La infidelidad y el abuso de funciones, desde el derecho romano y aun antes, siempre han sido castigados tomando en cuenta la gravedad de esa conducta criminal. . . el delito cometido por el funcionario publico (hoy llamado servidor publico) reviste una especial gravedad. Si admitimos la tesis de Maggiore de que el funcionario publico es un órgano del estado tenemos que admitir que el delito cometido por tal órgano debe ser considerado de enorme gravedad, ya que esta de por medio la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración publica.”⁶⁰

⁶⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Ob. Cit Págs. 512 y 513.

4.2 Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Resolver las Responsabilidades de los Servidores Públicos que intervienen en el Juicio de Amparo

El denominado derecho de punir, *ius puniendi*, en la actualidad se analiza con particular esmero atendiendo a dos razones fundamentales, el derecho penal moderno reviste la característica de ceder al derecho administrativo más influencia, respecto a lo que se podría denominar un injusto penal administrativo. Por otra parte el *ius puniendi* si bien pertenece a los Estados en su soberanía, tal derecho no puede ser arrebatado del propio Estado, porque aún cuando exista división de poderes, sin que caiga el aspecto de la invasión de poderes, existen facultades expresas de los Tres Poderes de la Unión para resolver controversias específicas tanto en el Ejecutivo como el Legislativo y el Judicial.

Así tenemos, que el Poder Ejecutivo tiene facultades legislativas, como lo son la reglamentaria, prevista en la fracción I del artículo 89 Constitucional; la de establecer o suprimir precios oficiales prevista en el artículo 131 de la Ley Suprema, a través de la cual el Presidente facultado por el Congreso Federal podrá aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de importación y a la exportación; la contemplada en la Base Primera de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política Federal, que previene que el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del Presidente de la República para que la hipótesis de suspensión de garantías pueda emitir disposiciones generales. En ninguna de las excepciones al ejercicio de la facultad legislativa, a favor del Ejecutivo, alguien se atrevería a criticar que el Titular del Ejecutivo está invadiendo la esfera del Legislativo.

Por otra parte el Poder Legislativo derivado de los artículos 109 y 110 de la propia Carta Fundamental tiene facultades jurisdiccionales, al facultar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para recibir denuncias en contra de autoridades, así como para que las presente ante la de Senadores, para que esta se erija en jurado de sentencia; además en el artículo 111 de la Ley Fundamental, se establece el juicio de procedencia en contra de las autoridades con fuero, que se tramitará ante la Cámara de Diputados, y en

estos dos casos, en esta tercera hipótesis, de igual forma, nadie afirmaría que se están invadiendo competencias del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política Federal, donde se regula la ejecución de las sentencias de amparo, en la parte relativa se establece:

“Si concedido el amparo la Autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la Autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Al respecto refiere el maestro universitario, Galindo Monroy lo siguiente; “La sanción que se impone a aquella Autoridad que se niegue a cumplir con la sentencia de amparo es su consignación inmediata ante el Juez de Distrito, aclarándose en el texto vigente que también será separada de inmediato de su cargo. Y es precisamente la inmediata separación del cargo e inmediata consignación ante el Juez Federal, el tema que constituye el primer problema en la ejecución de la sentencia de amparo, ya que por ironías de la vida y el surrealismo en que a veces cae el Juicio Constitucional de Amparo, pero que le da esos toques de mexicanidad que lo hace muy nuestro, lo dispuesto en los artículo 108 y 109 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal contradicen a lo mandado en el texto constitucional, al prescribirse en el último párrafo del primero de los preceptos invocados, que la Corte consignará ante el Ministerio Público Federal a la responsable; mientras que el segundo precepto previene, que si la autoridad que deba ser separada del cargo gozare de fuero constitucional, entonces la

Corte se limitará a declarar que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y pedirá a la Cámara de Diputados su desafuero.”⁶¹

Como se advierte la contradicción es manifiesta, pues la norma suprema ordena inexorablemente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando la responsable repite el acto reclamado, evada su cumplimiento, o de manera inexcusable omite cumplir la ejecutoria de garantías, en estos casos deberá separarla de inmediato de su cargo y consignarla inmediatamente ante el Juez Federal.

No obstante, en lógica jurídica la Corte no debe emitir estos actos de separación del cargo y mucho menos consignar ante un Juez Penal a las autoridades responsables que se ubiquen en estas hipótesis, porque tratándose de autoridades con fuero constitucional, la única Autoridad facultada para ello sería la Cámara de Diputados y la única autoridad para realizar la consignación lo sería el Ministerio Público de la Federación. Esto es lo que se establece a primera vista, porque este argumento u objeción se hace endeble ante la reflexión de razonamiento jurídico, en virtud de que el Poder Judicial Federal se le ha dotado de una función jurisdiccional y además con facultades extraordinarias como lo son las previstas en el artículo 94 Constitucional, séptimo párrafo, que establece lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Por lo tanto, tampoco podría afirmarse fundadamente que la Suprema Corte de Justicia invade la esfera del Poder Legislativo Federal.

⁶¹ Galindo Monroy, Jorge Antonio. La Ejecución de la Sentencia de Amparo. Editorial Barra Mexicana-Colegio de Abogados, México, 1997, Pág. 967.

Tal facultad derivada de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, no da lugar a que su Tribunal en Pleno invada la esfera de competencia del Ministerio Público de la Federación ni de la de las Cámaras de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, sin embargo, el Máximo tribunal de nuestro país, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sus decisiones son palabra definitiva, por ende y conforme a la norma antes invocada en un juicio de garantías, la autoridad responsable que ha incurrido en abuso de autoridad por repetir el acto reclamado, evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo o simplemente no cumplirla, ninguna autoridad de los tres poderes, en los tres niveles de Gobierno, podría dictar una resolución que contravenga a la emitida por el Tribunal en pleno.

Es desde luego oportuno, aludir al artículo 208 de la Ley de Amparo, que tipifica como abuso de autoridad el hecho de que la autoridad responsable haya incurrido en evasión o incumplimiento de la sentencia de amparo o bien en la repetición del acto reclamado.

Al respecto, sentencia el autor antes citado, Galindo Monroy, “Motivo por el que no solo sale sobrando la intervención del Ministerio Público Federal y su averiguación, sino que es contraria a la disposición constitucional pues jurídicamente es imposible que en contra de la resolución del Pleno, el Ministerio Público Federal pudiera concluir como resultado de su investigación, que no existe delito de abuso de autoridad y que la responsable del incumplimiento de la sentencia de amparo no fuese culpable del abuso de autoridad.”

Con agudo conocimiento en la materia, el autor mencionado en forma contundente establece: “Una tercera razón que justifica a la inmediatez de la separación y de la consignación de la autoridad responsable, radica en que de no hacerse de esta manera se correría el peligro de que el Ministerio Público Federal o la Cámara de Diputados decidieran que no hay elementos para consignar y desaforar, dejando en entredicho la validez y eficacia de las resoluciones del máximo Tribunal del País, con la consecuente incertidumbre jurídica que esto acarrearía, pues el mensaje que se enviaría a la sociedad

sería que el cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial Federal es optativo, lo que en cierto plazo daría lugar a la justicia por propia mano, ya que sería ocioso acudir a los Tribunales si sus resoluciones y su cumplimiento son cuestionadas.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la desobediencia de la autoridad responsable al auto de suspensión en un juicio de amparo, como ya ha quedado precisado en capítulos anteriores, el artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, la considera como abuso de autoridad.

Lo anterior tiene su fundamento en la fracción XVII del artículo 107 constitucional que establece:

“Fracción XVII. ***La Autoridad responsable será consignada a la Autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo***, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare...”

En este ámbito y conforme a la descripción anterior el incumplimiento del auto de suspensión da lugar a la consignación de la autoridad responsable que haya incumplido el proveído o el acto jurisdiccional de la autoridad del amparo.

No obstante, no es claro y preciso el precepto constitucional para determinar si la consignación es inmediata y en su caso quien la realizará, de igual forma, no se precisa que actos procesales deberá ejecutar el Juez ante quien se consigne a la autoridad responsable, en esa función cuando se habla de incumplimiento de la suspensión del acto reclamado los artículos 143 en relación al 105 primer párrafo y 107 de la Ley de Amparo son los aplicables tratándose de la ejecución de las sentencias.

Ahora bien, como en el primer párrafo del artículo 105 de dicha ley dispone, que si la responsable no cumple dentro de las 24 horas con la sentencia de amparo se requerirá a sus superiores jerárquicos para que la

obliguen a hacerlo, debiendo entenderse, que si la autoridad responsable no cumple la suspensión, es procedente acudir a sus superiores jerárquicos para que la adviertan a que lo haga, y si a pesar de ello no lo hiciera, entonces de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, la autoridad responsable será consignada para sancionarla por el delito de abuso de autoridad, por la desobediencia cometida, según lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, si la autoridad responsable retarda el cumplimiento de la suspensión mediante evasivas, será requerida directamente o través de superiores para que la cumpla, sin embargo de no lograrse su cumplimiento dicha autoridad y sus superiores serán sancionadas por abuso de autoridad, debido a la desobediencia cometida, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable que incumpla con la sentencia puede llegar a ser separada de su cargo y consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107 fracción XVI Constitucional y 108 in fine de la Ley de Amparo. Si la autoridad responsable tiene fuero constitucional, se solicitará a quien corresponda el retiro de la protección respectiva, conforme a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, tanto en la autoridad directamente obligada a cumplir el proveído suspensivo como su superior y el de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII Constitucional, 105, 107 y 206 de la Ley de Amparo incurren en responsabilidad aún de carácter penal, equiparable al delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Efectivamente tratándose del incidente de suspensión como el más importante y trascendente de los incidentes que se pueden substanciar en el juicio de amparo, un reconocido Magistrado de circuito Jean Claude Tron Petit establece desde un punto de vista etimológico citando a María Moliner quien dice lo siguiente: “Suspender...poner una cosa suspendida por algún punto o parte de ella, desde la cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin

haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc. aplazar. Diferir, decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada. Quitar a alguien por cierto tiempo en disfrute de un beneficio, empleo, sueldo, etc.

El autor mencionado precisa por su parte, “El acto reclamado ha sido considerado como una orden, acción y omisión del sujeto denominado autoridades (de jure o de facto) que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral y en ocasiones también hiperactiva y coercitiva; o bien, de manera vinculatoria, sobre esta manifestación del estado es que opera la Institución de la suspensión cuando son reclamadas a través de la acción constitucional.

Trasladando esta idea al juicio de amparo, resulta que suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, acción o de sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el piso se quede sin materia. Este incidente, pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva.”⁶²

Ante estas opiniones experimentales deviene la necesidad de precisar el concepto cautelar que proviene de caución, es decir que garantiza el éxito último de un proceso principal, es decir que es un medio para mantener las situaciones prevalecientes desde un inicio del juicio hasta su resolución definitiva, al respecto el autor antes mencionado aludiendo al pensamiento de Polo Bernal precisa: “El acto suspendido...no sufre menoscabo, no se destruye sino que subsiste y solo la sentencia que conceda el amparo tiene la facultad de extinguirlo. Por lo tanto, solo mantiene las cosas y de ningún modo las restituye. Sin embargo el criterio absoluto de que la suspensión no es apta para restituir, está ya superado.

⁶² Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Colección Textos Universitarios, Editorial Themis, 3° Edición, abril de 2000, Págs. 232 y 233.

Las jurisprudencias por contradicción de tesis 15/96 y 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en casos extremos en que esté de por medio y en peligro de perderse la materia del juicio y no se afecte el orden público o el interés social, la suspensión si debe de anticipar los beneficios o adelantar la efectividad de la sentencia favorable, tal y como lo planteara tiempo atrás Ricardo Couto. ...luego entonces, si la persona es titular de esa prerrogativa aunque sea en apariencia, ello justifica adelantar de modo previo o apreciar provisionalmente consideraciones sobre el fondo de actos notoriamente inconstitucionales, siempre con el único objetivo fundamental de preservar la materia litigiosa. Este concepto da la pauta para estimar la excepcional restitución a través de la suspensión, pero no como un fin, sino subordinado apenas a evitar que la dilación en la substanciación del juicio haga ilusoria la sentencia que a la postre pudiera llegar a dictarse en el sentido de amparar. “⁶³

Ahora bien, tratándose del incumplimiento de la suspensión, solo será aplicable el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, lo anterior se debe a que a través de la remisión que el artículo 143 de ese ordenamiento hace al artículo 107 de dicha Ley, el cual a su vez remite a los artículos 105 y 106 sin limitación alguna, cuyo contenido será aplicable a la materia respecto de la desobediencia a dicha suspensión, que es materia del presente estudio, por lo que al abstenerse a su cumplimiento, el tribunal que conoció del amparo, debe remitir el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerza la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 107 Constitucional, es decir consigne a la autoridad.

Asimismo, cuando el quejoso no estuviere acorde con la resolución que tuviera por cumplida la suspensión, debe recurrir al llamado Incidente de Inejecución de Sentencia, que en el presente caso habrá de llamarse Incidente de Inejecución de la Suspensión, con el objeto de que se remita el expediente a la Máxima Casa de Justicia Federal funcionando en pleno, para que en su caso, haga la consignación a que se refiere la fracción antes mencionada.

⁶³ Tron Petit, Jean Claude. Ob. Cit. Pág. 234.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la autoridad jurisdiccional fundamental de nuestro país, la resolución que emita sobre el cumplimiento o incumplimiento de la suspensión, es meramente un acto soberano y en consecuencia no podrá ser revisada ni modificada por autoridad alguna, por lo tanto la consignación habrá de hacerse inmediatamente ante el Juez de Distrito de Procedimientos Penales Federales, para que aplique a la autoridad responsable la sanción correspondiente al abuso de autoridad, por la desobediencia cometida.

Con lo anterior observamos con plena convicción, las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Máximo tribunal para resolver las responsabilidades de los servidores públicos que intervienen en el juicio de amparo en su carácter de autoridades responsables.

Por otra parte, como la consignación de la autoridad responsable para ser sancionada penalmente por el delito de abuso de autoridad, implica que esta cometió un delito y por ello será privada de su libertad, aunque tuviera el beneficio de la libertad caucional, ésta deberá de ser separada inmediatamente del cargo, pues sería absurdo que una persona que cometió un delito en su carácter de autoridad responsable, pueda seguir ocupando el cargo con el que a través del mismo cometió dicho delito, lo que sería nocivo para el ejercicio de la función pública.

Es importante referir respecto al fuero constitucional, que no puede contraponerse como barrera de protección o de antejuicio para que se dé el inmediato y absoluto cumplimiento a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como poder soberano, la que no puede ni debe modificarse, ni retardarse en su cumplimiento, por lo que no debe existir como condición previa al procedimiento de desafuero, salvo que no se trate de una resolución que haya sido emitida por la propia Corte.

4.3 Punto de Vista Jurisprudencial de los Tribunales Federales

Al efecto y conforme a lo desarrollado en el presente trabajo hacemos alusión en este apartado al criterio sustentado por los Tribunales Federales, criterio que ha sido útil en la resolución de casos en los que se encuentra inmerso el servidor público, en su carácter de autoridad responsable, al efecto tenemos:

INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RENUENTE, ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, ES EL AYUNTAMIENTO RELATIVO A QUIEN DEBE REQUERIRSE COMO SU SUPERIOR JERARQUICO.- Cuando en el procedimiento previsto por el Artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente acatar la ejecutoria constitucional es un Presidente Municipal, debe tenerse en cuenta que este conforme al Artículo 115 constitucional, se haya investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo y, otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor publico, el ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye su superior inmediato y a el debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado Artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del Presidente Municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquel.

TESIS LXVI/96 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, VISIBLE EN LA PÁGINA 386 DEL INFORME DE 1996

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADMITE A TRAMITE LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION.- “De conformidad con el Artículo 143 de la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento del auto de

suspensión solo es aplicable el procedimiento previsto en el primer párrafo del numeral 105 de la ley invocada en lo que se refiere a los requerimientos que deben hacerse al superior de la responsable que no acata la medida cautelar, a fin de que por su conducto se le obligue a cumplir con dicha resolución, y no lo dispuesto en los restantes párrafos; por lo que, si el quejoso, considerando que la autoridad responsable violó la suspensión decretada respecto del acto reclamado, promueve la denuncia correspondiente y el Juez de Distrito la desestima, contra dicho auto es improcedente el incidente de inconformidad previsto en el tercer párrafo del Artículo 105 citado, en virtud de que este, por disposición del numeral 143 invocado, no es aplicable; además de que dicho incidente solo procede contra el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin admitir hipótesis de procedencia diversa.

NOVENA EPOCA/ INSTANCIA: PRIMERA SALA/FUENTE:
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA/ TOMO IV
SEPTIEMBRE DE 1996/ TESIS: 1ª. XXII/96/PAGINA 73”

Novena época

Instancias: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I. 4. A. 383 A.

Página: 1769.

“Servidores Públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la Legislación que rige la prestación de servicio público y su relación con el staff. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos, surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación, bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así,

bastaría el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponde, para dejar impunes practicas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantiza el buen servicio publico, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así, que la propia Constitución Federa, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones, los que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, al fin de salvaguardar los principios que la propia ley fundamental estatuye como pilar del estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación de servicio publico y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión Fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: Alfredo Martínez Jiménez.

Novena época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: XXI. 1. 6P

Página: 867

“ABUSO DE AUTORIDAD, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO) en términos del artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el delito de abuso de autoridad, se actualiza cuando el activo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia sobre una persona sin causa legítima o la deje o la insulte; pero no sobre las cosas o bienes propiedad del pasivo; en tal circunstancia, si el servidor público ejerce violencia sobre las pertenencias de aquel, esto es, sobre sus propiedades, no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 341/95. Luis Alberto Rojas Ocampo. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario Salvador Vázquez Vargas.

Octava época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, marzo de 1993

Página: 195

“ABUSO DE AUTORIDAD. SU CONFIGURACIÓN REQUIERE DE LA COMPROBACIÓN PLENA DE UN DOLO ESPECÍFICO

La integración del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 139 del Código Penal del Estado de México, exige la demostración plena de un dolo específico en la actuación del servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido, sin que en tal evento, tenga aplicación la presunción de *juris tantum* de dolo, prevista en el artículo 7 del citado ordenamiento; de modo tal, que corresponde al Agente del Ministerio Público demostrar la intención de

la gente, de excederse en sus funciones para realizar un hecho indebido o arbitrario, y al juzgador analizar si se actualiza o no tal dolo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 149/92. Juan Zermeño Jiménez. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Novena época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, enero de 2002

Tesis: VI. 3. A. 57. A

Página: 1369

“SERVIDOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE EL CESE Y SUSPENSIÓN DEL CARGO PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Las figuras jurídicas de la suspensión y el cese en el cargo de un servidor público son de naturaleza distinta; en el cese se considera que el servidor removido no resulta ya idóneo para continuar en el desempeño de su cargo, y ahí si, la sociedad está altamente interesada en que no prosiga en tal desempeño, pero en el caso de una suspensión, si bien se está sancionando una irregularidad detectada, no se ha determinado la idoneidad de que se habla, antes bien, consumado el tiempo de la suspensión el funcionario resumirá su cargo.

4.4 Casos de Responsabilidad Penal, Administrativa y Constitucional

La Historia ha registrado casos insólitos dentro de la Administración Pública Federal, así tenemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en acatamiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en su Reglamento correspondiente, que expidieron el pasado 30 de marzo del 2000, con el único objeto de informar a la opinión pública, exponen los siguientes datos sobre una de las resoluciones dictadas por el Órgano del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo relacionado con el predio “El Encino”, por haber considerado que su difusión contribuye al conocimiento de la verdad de lo acontecido, he aquí dicha resolución:

“1. El 4 de diciembre de 2000, promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por actos que hizo consistir, fundamentalmente, en el decreto expropiatorio de 9 de noviembre de 2000 y en los acuerdos para su ejecución en relación con el predio “El Encino”.

“2. El 6 de diciembre de 2000, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, admitió la demanda, que se registró con el número 862/2000 y ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión, negando la suspensión provisional.

“3. El 14 de marzo de 2001, el propio Juez de Distrito dictó interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva para que las autoridades responsables: “Paralicen los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal”; así como para que: “Se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”.

“4. El 6 de abril de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, interpuso recurso de revisión en contra de la

mencionada interlocutoria de 14 de marzo de 2001, que concedió la suspensión definitiva, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número 1627/2001.

“5. El 30 de mayo de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito resolvió el referido recurso de revisión y confirmó la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva dictada el 14 de marzo de 2001.

“6. El 17 de agosto de 2001, la quejosa promovió incidente de violación a la suspensión definitiva.

“7. El 20 de agosto de 2001, se admitió a trámite la denuncia de violación a la suspensión definitiva.

“8. El 30 de agosto de 2001, se declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva y se ordenó dar vista mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación.

“9. El 12 de septiembre de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso recurso de queja en contra de la resolución anterior.

“10. El 17 de septiembre de 2001, el Décimo segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito requirió informe justificado sobre la queja interpuesta por la responsable en contra del auto de 30 de agosto de 2001, declarándose legalmente incompetente.

“11. El 22 de noviembre de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aceptó la competencia y se avocó al conocimiento de la queja interpuesta contra el auto de 30 de agosto de 2001.

“12. El 17 de enero de 2002, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó copia certificada del auto de 30 de agosto de 2001 y vista del mismo, que se le dio.

“13. El 23 de enero de 2002, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió declarar infundado el recurso de queja Q.A. 787/2001, por lo que quedó firme la resolución que declaró violada la suspensión definitiva.

“14. El 31 de enero de 2002, se recibió, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, el testimonio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la resolución dictada en la queja Q.A. 787/2001 y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con apoyo en el Artículo 206 de la Ley de Amparo.

“15. El 22 de septiembre de 2003, el Representante Social informó que remitió las copias certificadas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, área “B”, relativo a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.”

Indagatoria que en el tiempo quedó a la deriva, ante los fuertes sacudimientos y acomodos políticos para la postulación de candidatos, y si bien es cierto, se ejerció acción penal ante el Juez de Distrito Correspondiente, también lo fue que dicha indagatoria no tuvo éxito ante el Órgano Jurisdiccional, por estar mal integrada. Sin embargo, la Procuraduría General de la República insistía en su prosecución y perfeccionamiento, aún a costa de haber resentido el retiro de su titular.

Ya con anterioridad se había suscitado lo siguiente: Se había promovido amparo penal 1141/2003-5 por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra diversas autoridades de la Procuraduría General de la República.

“1. El 20 de junio de 2003, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del Procurador General de la República y otras autoridades por no haber decidido si procedía o no ejercer la acción penal en contra de las autoridades responsables, respecto de las cuales se consideró que habían incurrido en violación a la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo administrativo 862/2000.

“2. Mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a diversas autoridades y otorgó el amparo a la quejosa en relación con el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, para el único efecto de que, en un plazo de treinta días, determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, iniciada con motivo de la violación a la suspensión definitiva determinada en el incidente correspondiente, relacionado con el amparo administrativo 862/2000.

“3. Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2003, se tuvo como autoridad sustituta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, como consecuencia de la reestructuración de ésta.

“4. La citada sentencia concesoria fue recurrida por dos Agentes del Ministerio Público Federal.

“5. El 16 de febrero de 2004, en los tocas R.P. 1896/2003 y R.P. 2016/2003, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó, en lo impugnado, la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado para el efecto señalado en el punto 2 que procede.

“6. Por acuerdo de 14 de abril de 2004, el Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal concedió a la autoridad

responsable una prórroga de veinte días para cumplir con la sentencia confirmada.

Al respecto, es conveniente observar los antecedentes siguientes : la Sentencia de fondo dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo administrativo 862/2000.

“1. El 26 de febrero de 2003, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió dictamen en el que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte; el Tribunal Colegiado tomó en cuenta que las autoridades responsables del Distrito Federal se negaron a cumplir con el amparo pese a los requerimientos del Juez de Distrito, aunque aquéllas alegaran imposibilidad para cumplir.

“2. El 12 de marzo de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos remitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenó formar el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia, siendo registrado con el número 40/2003.

“3. El 24 de septiembre de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se radicó el incidente de inejecución 40/2003, dictó sentencia en la que ordenó dejar sin efecto el dictamen del 26 de febrero de 2003, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y devolver el expediente de amparo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, oyendo a las partes y mediante el desahogo de pruebas, resuelva si efectivamente existe imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo. En una parte de sus consideraciones, esta sentencia establece: “... cabe señalar que no constituye un obstáculo para la practica de las diligencias ordenadas en la presente resolución, la circunstancia argumentada por la parte quejosa en el sentido de que las obras se ejecutaron en contravención a la suspensión. Esto, en razón de que el precepto constitucional en estudio (Artículo 107, fracción XVI), tutela

el daño que pudiera sufrir la sociedad o terceros con el cumplimiento de la sentencia protectora y permite al juzgador sopesar ambos, con independencia del origen de las obras correspondientes, máxime que en el presente caso, como lo argumenta la parte quejosa, ya se encuentra en trámite el Incidente de Violación a la Suspensión correspondiente”.

En consecuencia, estableció la propia resolución antes transcrita lo siguiente: “En términos de lo dispuesto en los artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta manera, abunda con plenitud de soberanía jurisdiccional dicha resolución: “ Dejando abierto y expedito el derecho de la sociedad en general para la incoación de acciones en contra de servidores públicos que hayan incurrido en irregularidades , en el caso que se comenta: “Los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, consideran necesario señalar de manera categórica que expresan su confianza generalizada en todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en especial, de quienes en los asuntos precisados emitieron resoluciones sustentadas en las consideraciones de cada una, como podrán comprobar quienes deseen consultarlas; y rechazan, por consiguiente, imputaciones de deshonestidad carentes de fundamento, tomando en cuenta que de acuerdo con la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Federal de Procedimientos Penales, existen los medios administrativos y judiciales idóneos para que quienes cuenten con elementos convincentes, demuestren las conductas indebidas que algún servidor público del Poder Judicial de la Federación hubiese cometido, lo que, de proceder, daría lugar a imponer las sanciones o penas que correspondieran”.

Ahora bien, a fin de que el juzgado instructor que conoció del amparo se cerciorara en forma directa de la circunstancia que acontecían en torno al predio denominado “El Encino”, ordenó realizar inspección judicial, al Actuario adscrito a fin de que se diera fe de dichas circunstancias, por lo que se constituyó dicho funcionario “sobre la avenida Fernández Grae., lugar en donde se encuentra una retroexcavadora y del lado de la avenida Vasco de Quiroga, hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se están introduciendo tubos de drenaje...constancias que adminiculadas entre si y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio denominado “El Encino” se continúen construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa...”

Asimismo y por otro lado, “La continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las reacciones expropiadas del predio “El Encino” y el bloqueo del acceso a la parte del predio que no fue expropiada, queda demostrada al adminicular la inspección ocular con los testimonios, que contienen la fé de hechos realizadas por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el 19 de marzo del año en curso al constituirse en calle Salvador Agraz y la autopista México Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada ponderosa, hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina cargador frontal que se encontraba trabajando, así como 15 trabajadores que se encontraban igualmente laborando. Igualmente el 30 de abril del año en curso, se constituyó en la esquina que conforman las calles de Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga, recorriendo las calles alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona.

Asimismo, el 3 de julio se constituyó en la esquina de Salvador Agraz y autopista México Toluca, y dio fé de que en diversos tramos de un calle de terrasería se encontraban maquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como “El Encino”. “

Continúa precisando el documento antes transcrito que: “Las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que sea continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado “El Encino”, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en cemento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución del 14 de marzo de 2001.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas..., no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del 14 de marzo de 2001, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, se otorga un plazo de 24 horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de las suspensión definitiva otorgada en resolución del 14 de marzo de 2001.”

Ante estos hechos que pudiesen dar cabida a la antijuridicidad de la conducta perpetrada por el jefe del departamento del Distrito Federal, la autoridad del amparo ordenó lo siguiente:

“Gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, respecto de los hechos materia de esta denuncia de violación a la suspensión, informando las gestiones realizadas al

respecto dentro del plazo de 72 horas contados a partir del momento en que quede firme esta resolución...se resuelve: PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Notifíquese. Así lo resolvió y firmo, ...Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,..."⁶⁴

Lo anterior demuestra que en el presente caso, que se analiza no se actuó como ha quedado establecido en el punto 4.2 del presente estudio y del presente apartado, sino que el Juez de Distrito optó por dar vista a la Representación Social de la Federación, para que en su misión constitucional pueda actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, que tipifica el delito que se ha venido analizando.

Asimismo y por otra parte del análisis de la resolución antes transcrita se precisa que la concepción de la suspensión definitiva tuvo como origen el análisis jurídico de un decreto expropiatorio que causaba agravios a la entonces quejosa, y debía concederse en todo caso la suspensión definitiva, tal y como aconteció en autos el amparo antes mencionado, y la misma que no fue cumplida en sus términos, de donde se advierte conforme a dicha resolución que se perpetró el núcleo del delito de desobediencia a un auto de suspensión emitido por la autoridad del amparo y en consecuencia el tipo penal en su corporeidad se integró en sus términos dando cabida a los elementos constitutivos del delito de desobediencia y que para efectos de la sanción proyectan al Código Penal al delito de abuso de autoridad, lo que en la especie aconteció y conforme a esas actuaciones que provienen del Juez de Distrito cuya resolución ha quedado transcrita.

Sin embargo de la resolución analizada, no se desprende evidencia jurídica alguna de que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal o

⁶⁴ Resolución Emitida en el Amparo 862/2000, Emitida ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal. A la Opinión Pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en acatamiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

alguno de sus funcionarios en quien delega funciones, que en este caso vendría a ser el Secretario de Gobierno en funciones en la época de los hechos hubiese estado debidamente notificado de la suspensión otorgada, lo que hace cuestionable lo que aconteció después, que del todo y por todos es conocido el caso concreto, se sabe que se formó una comisión investigadora para declarar si había responsabilidad penal y administrativa, para que en todo caso, dicha comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados procediera al desafuero de Andrés Manuel López Obrador, lo que no aconteció en la vida real, como se ha explicado en páginas anteriores.

No obstante, otras opiniones en la vida política del país enfocan a que el caso de el “Encino”, era asesorado jurídicamente por un Senador panista, que encontró causas jurídicas para que dicho procedimiento llegara hasta el desafuero de un funcionario público del Gobierno del Distrito Federal, para evitar que se postulara como candidato a la Presidente de la República. Esto más tarde lo habría de explicar en detalle el Secretario de Gobierno a quien inicialmente se le hacía la atribución de haber violado la suspensión provisional otorgada, mismo que oportunamente hizo saber al titular del Gobierno del Distrito Federal y este afrontó el riesgo con todas sus consecuencias de índole jurídico y político.

Lo anterior tuvo como resultado, que una vez que fue desahogado el jefe de departamento, la indagatoria que prosiguió la Procuraduría General de la República fue consignada ante el Juez de Distrito correspondiente, quien oportunamente declaró que dicha averiguación previa no contenía los elementos de convicción suficiente para incoarle procedimiento al inculpado, por lo que la indagatoria de mérito fue devuelta a la Institución Ministerial de la Federación, como es sabido esta información de la sociedad en general.

Sin embargo el hipotético mal ejemplo, no tardó en surtir sus efectos, porque otras autoridades administrativas, secundaron de alguna u otra forma actos con tendencia a desobedecer un mandato legítimo de autoridad jurisdiccional, en este caso una suspensión provisional en el juicio de amparo, como ocurre con la reciente actuación de la titular de la Delegación

Cuauhtémoc según nota periodística del 5 al 11 de marzo de 2006 de donde se sabe, que continúa a la fecha la trasgresión a la Ley, por la titular perredista de la Delegación antes mencionada, quien colocara sellos de clausura al hotel “María Isabel Sheraton” luego de resolver que la suspensión definitiva (de amparo) con la que el consorcio contaba no aplicaba para evitarlo, se confirma una vez más la violación de la suspensión provisional, haciendo patente la fuerza de la violencia y no la fuerza del derecho.”

La propia funcionaria en su entrevista a los medios de comunicación, reiteró que la operación del negocio violentó 15 disposiciones de leyes de establecimientos mercantiles y de protección civil para el Distrito Federal e informó de la imposición de una multa por \$156,474.00, argumentando lo siguiente: “La clausura procede en virtud de que la suspensión con la que cuenta el quejoso es para efectos de que no se lleve a cabo la suspensión de labores o actividades, y se niega respecto a la continuación del procedimiento administrativo, al ser sus consecuencias de carácter futuro e incierto, por lo que se puede dictar la resolución administrativa que en su derecho proceda e imponer al hotel Sheraton la clausura y una multa.”⁶⁵

Lo anterior implica la comisión del delito de desobediencia, toda vez que nuevamente se violó la suspensión definitiva a favor del consorcio hotelero.

Como antecedente, otros casos de los que ha tenido conocimiento la sociedad, tratándose de actos de autoridades que desobedecen la suspensión y en su caso la sentencia de amparo, lo fue el caso el Edil del Estado de Puebla, Presidente Municipal que habiendo estado debidamente notificado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conflictos agrarios, el Edil de Puebla soslayando el debido cumplimiento en los primeros meses del año 2001, desobedeció la resolución de amparo del máximo Tribunal del País, lo que dio lugar a que fuera inmediatamente separado de su cargo y consignado al Juez de Distrito, caso esporádico que la Corte quiso cumplir, actuando con sus facultades extraordinarias de las cuales ya han quedado precisadas en apartados anteriores, con lo que se observa el

⁶⁵ Diario Periodístico. “La Extra” Análisis, Opinión y Noticia. México Distrito Federal del 5 al 11 de marzo de 2006.

rigor con el que algunos casos la Corte actúa de manera contundente, sin importarle si tuviera o no fuere el Presidente Municipal de aquel Estado.

Finalmente el caso que también la sociedad conoce que se trata de Jorge Díaz Serrano, Exdirector de Petróleos Mexicanos, quien fue sometido después de desaforarlo a un juicio político, de cuyo procedimiento la sociedad está debidamente enterada, y una vez que se satisfizo el procedimiento ordinario de desafuero, así como haber dejado el encargo en su oportunidad, se le fincó proceso penal por diversos delitos entre ellos de peculado, lo que lo condujo a compurgar sanción penal en el reclusorio, casos aislados que cuando el estado decide y con voluntad política puede resolverlos estrictamente y conforme a la ley, evitando la impunidad de diversos servidores públicos que no dejan de pulular en la pista del núcleo del delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es importante precisar, que la Ley de Amparo como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus preceptos diversos se ciñe a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como evolución legislativa perfectible en los tiempos, que ha venido a depurar principios vetustos y anacrónicos, adaptándolos a las necesidades imperantes de nuestro tiempo.

SEGUNDA.- La Ley de Amparo vigente contiene normas de carácter sustantivo, incluyendo en título quinto correspondiente de dicha ley, conteniendo tipos penales, cuya descripción las precisa, sin embargo la sanción la rendía al Código Penal Federal.

TERCERA.- A la luz y análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes penales del fuero común y federal y de la propia ley de amparo, la naturaleza jurídica de esta última corresponde a ser una ley federal penal especial.

CUARTA.- La Ley de Amparo y conforme a su artículo 206, acatando los principios constitucionales y la sistemática del derecho penal, normativamente comprende la descripción típica de un delito, en el presente caso del delito de desobediencia, sin embargo su sanción que es parte de la norma lo remite al Código Penal Federal.

QUINTA.- Los servidores públicos que intervienen en el caso que describe el artículo 206 de la Ley de Amparo, investidas en su calidad de autoridad de responsables, por no acatar la suspensión provisional o definitiva en el juicio de amparo, de entrada violan los principios de lealtad, honestidad, eficiencia, imparcialidad y profesionalismo, en detrimento de la función pública que tienen a su cargo, las cuales deben ser severamente sancionadas tanto en el ámbito penal, administrativa y en su caso política.

SEXTA.- La imprecisión del artículo 106 de la Ley de Amparo en cuanto a la transformación del verbo rector consistente en la “desobediencia” o

desacato con el abuso de autoridad como tipo penal, con diversos subtipos como hipótesis que en la aplicabilidad de la pena, daría lugar a violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica en agravio del servidor público que desobedezca un mandato jurisdiccional en materia de amparo.

SÉPTIMA.- En el análisis dogmático del delito inmerso en el artículo 206 de la Ley de Amparo, e indudablemente que surgen elementos, presupuestos y circunstancias que estructuran de manera fehaciente los elementos positivos que lo configuran, aunque también pueden darse los elementos negativos en las hipótesis que se han diseñado en el presente estudio.

OCTAVA.- Por tratarse de un delito de carácter formal o sea de mera conducta, el delito de desobediencia en el artículo 206 de la Ley de Amparo no admite la tentativa, porque no se obtiene un resultado material en su perpetración y solo se viola una norma preceptiva.

NOVENA.- La ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contiene diversas hipótesis de conductas irregulares que solo dan cabida a sanciones de carácter administrativo, que pueden dar lugar a los procedimientos disciplinarios de responsabilidad, y en cierta forma abrir la incoación de un procedimiento penal ante el Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA.- Las facultades ordinarias y extraordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, son de carácter definitivo e inacatable, destacándose en las extraordinarias que la Corte tiene facultades para investigar y sancionar en su caso alguna conducta reputada como ilícita, para separar del cargo a un servidor público que no acata un incidente de suspensión provisional o una sentencia de amparo.

DÉCIMA PRIMERA.- La problemática del artículo 206 de la Ley de Amparo en su contenido y conforme a los sujetos activos del delito en su carácter de autoridades responsables, e investidos de un cargo público con fuero constitucional, puede dar lugar a la apertura de responsabilidad penal, administrativa y constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se establece categóricamente que es necesario para precisar el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo se adicione al Código Penal Federal una fracción que describa en que consiste el abuso de autoridad en materia de amparo, en este caso la desobediencia en que incurre la autoridad responsable al no respetar un incidente de suspensión en el juicio de amparo. Esto es mientras la propia ley reglamentaria de la constitución federal traiga consigo el reenvío de la sanción al Código Penal Federal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Vigésima tercera edición y Octava de Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.
2. Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Bentancourt. "Delitos Especiales". Doctrina, legislación y jurisprudencia. Editorial Porrúa. S.A. 3ª. Edición, México, 1990.
3. Castro Juventino, V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México, 1999.
4. Castro Juventino, V. "Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja". Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición, México, 2003.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte general. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A. Décima Segunda Edición, México, 1986.
7. González Jiménez, Arturo. "Comentarios a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Editorial EJA. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 1ª. Edición, México, 2004.
8. García Domínguez, Miguel Ángel. "Los Delitos Especiales Federales". Editorial Trillas, S.A. 2ª. Reimpresión. México, 1991.
9. Galindo Monroy Jorge Antonio. "La Ejecución de las Sentencias de Amparo". Ediciones Barra Mexicana del Colegio de Abogados. México, 2002.
10. Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., 8ª. Edición, México, 2001.

11. Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana; 5ª. Edición, Buenos Aires, 1967.
12. Jiménez de Asúa, Luis. "Teoría del Delito". Colección Textos Jurídicos. IURE, Editores. 1ª. Edición, México, 2003.
13. Jiménez Huerta, Mariano. "La Tipicidad". Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, 1955.
14. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomos I y V. 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1985.
15. López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. 1ª. Edición, México, 1993.
16. López Betancourt, Eduardo. "Imputabilidad y Culpabilidad". Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 1993.
17. López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 1994.
18. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A., 18ª. Edición, México, 1999.
19. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Parte general, Editorial Porrúa S.A., 16ª. Edición, México, 2002.
20. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Concurso Aparente de Normas". Editorial Cajica S.A., Puebla Edición, México, 1975.
21. Rodríguez Navarro, Manuel. "Doctrina Penal del Tribunal Supremo". Tomo IV, 1ª edición, 1966. Editorial Aguilar Madrid España.
22. Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomos I y II. Editorial Porrúa S.A., 20ª. Edición. México, 1999.

- 23.** Sosa Ortiz, Alejandro. "El Cuerpo del Delito". La Problemática en su acreditación. Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 2003.
- 24.** Sánchez Bringas, Enrique. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa S.A., 7ª edición. México, 2002.
- 25.** Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". Años de 1808 a 1979. Editorial Porrúa S.A., 10ª. Edición, México, 1981.
- 26.** Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". Editorial Themis S.A. de C.V. Colección textos Universitarios. 3ª. Edición, Abril 2000.
- 27.** Torres López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales". (Dogmática y Técnica Penales). Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 1993.
- 28.** Villarreal Palos, Arturo. "Culpabilidad y Pena". Editorial Porrúa S.A., 1ª. Edición, México, 1994.
- 29.** Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1983.
- 30.** Zaffaroni Eugenio, Raúl. "Manual de Derecho Penal". Editorial Cárdenas. 1ª. Reimpresión. México, 1991.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica. Esfinge. Vigésima Sexta Edición. México. 2005
2. Ley de Amparo. Estructura de la ley de Amparo. Reglamentación de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ISEF, S.A. 8ª. Edición, Enero, 2005.
3. Acuerdos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ISEF, S.A., 8ª. Edición, enero, 2005.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ISEF, S.A. 8ª. Edición, Enero, 2005.
5. Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Título cuarto Constitucional. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2004.
6. Código Federal de Procedimientos Penales, Agenda Penal 2005, Ediciones fiscales ISEF, S.A. 12ª. Edición. Enero, 2005.
7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal 2005, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 12 Edición, Enero, 2005.
8. Código Penal Federal. Agenda Penal 2005, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 12 Edición, Enero, 2005.
9. Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal 2005, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 12 Edición, Enero, 2005.
10. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2006.

HEMEROGRAFÍA

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
2. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición de Cárdenas Editorial, Distribuidor Tijuana, B.C. 2ª. Edición, México, 1968. Escriche, Joaquín.
3. Garantías Individuales, Parte General, Colección Garantías Individuales N°. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Edición, 2003.
4. Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales N°. 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Edición. 2003.
5. Jus 2005. Jurisprudencia y tesis aisladas. Poder Judicial de la Federación.
6. www.scjn.gob.mx/ELENCINO/.
7. Resolución Emitida en el Amparo 862/2000, Emitida ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal. A la Opinión Pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en acatamiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
8. Diario Periodístico. “La Extra” Análisis, Opinión y Noticia. México Distrito Federal del 5 al 11 de marzo de 2006.